



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 592

Bogotá, D. C., jue4ves 22 de noviembre de 2007

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Efemérides del municipio de Aracataca.* La Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca en el departamento del Magdalena, a celebrarse el día 28 de abril de 2008.

Parágrafo. La Nación, reconoce las labores desarrolladas por la Administración Departamental y Municipal, la cual la ha engrandecido y llevada a un reconocimiento nacional e internacional.

Artículo 2°. *Inversiones y su financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés para el municipio y la comunidad en general, las cuales generarán desarrollo. Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:

- a) Construcción de vías tercerías 63 kilómetros, de Aracataca a Cerro Azul, Macarraquilla, Cauca, Tehobromina, El Tigre;
- b) Recuperación del alcantarillado barrios Zacapita, La Esperanza, La Esmeralda;
- c) Construcción alcantarillado barrios Raíces, Primero de Mayo, Marujita Galán, Porvenir;
- d) Construcción de diez (10) aulas para jornada única;
- e) Construcción puesto de salud Tehobromina;
- f) Construcción puente Cerro Azul;
- g) Reparación general del Estadio Chelo Castro;
- h) Construcción del Coliseo de Boxeo del barrio Nariño;
- i) Construcción del Centro Cultural Leo Matiz;
- j) Construcción del alcantarillado del corregimiento Buenos Aires y Sampués;

k) Electrificación de los barrios San Martín, La Base, Zacapita, 2 de Febrero y Esmeralda;

l) Limpieza de redes del sistema de acueducto de la cabecera municipal de Aracataca.

Parágrafo 1°. Se asigna mediante la presente ley una partida para la prevención y atención de desastres de las cabeceras y corregimientos del municipio de Aracataca en el departamento del Magdalena.

Parágrafo 2°. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. Para los fines aquí previstos, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Representante a la Cámara, departamento del Magdalena,

*Victor Julio Vargas Polo.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS BREVE HISTORIA DEL MUNICIPIO DE ARACATACA - MAGDALENA

La fundación de Aracataca se remonta a 1885, habiendo sido elevada a la categoría de municipio en 1912 por la Ordenanza número 8 segregado de Pueblo Viejo.

Se inició Aracataca en las tierras de “La Santísima Trinidad de Aracataca” denunciadas como realengas y solicitadas en adjudicación por don Basilio García en 1797. Para su origen como población nucleada debió ocurrir la manumisión de los esclavos, en 1851, y sus consecuencias inmediatas: las Guerras Civiles entre liberales y conservadores, cruentas en las antiguas Provincias de Padilla y del Valle de Upar. En los pueblos los grupos débiles de partido y de tierras huyeron a refugiarse en los montes; y encontraron, en 1857, en el antiguo “Camino de la Montaña”, la hacienda del italiano Giacomo Costa Colón, quien les parceló parte de su “Santa Rosa de Aracataca” para iniciar las explotaciones de tabaco y de cacao y el corte de maderas. Para 1870 tenía Aracataca 292 habitantes, en su mayor parte refugiados, con marcada homogeneidad social y heterogeneidad cultural.

En 1889 se tuvo el Corregimiento por Acuerdo número 9 de 26 de noviembre del honorable Concejo Municipal de San Juan del Cór-doba. Luego la Compañía Francesa Inmobiliaria y de Plantaciones reemplazó en Aracataca la vocación de las parcelas de tabaco de los refugiados de las Guerras Civiles de la hacienda “Santa Rosa de Aracataca” del italiano Giacomino Costa Colón, por las de cacao, en las últimas décadas del siglo XIX; surgió en Aracataca la vereda Theobromina como centro agrícola de explotación de la fruta Theobroma cacao, y con los inmigrantes franceses aparecieron las primeras memorias fotográficas del extraordinario pasado subregional.

En 1894 llegó el telégrafo, del que se conserva la construcción original, refaccionada en 1924, año en el cual laboró en sus instalaciones Gabriel Eligio García, por lo que hoy es Monumento Nacional.

Para 1908 llegó el ferrocarril a Aracataca, con la expectativa de un trazado final hasta el río Magdalena, ya fuere al puerto de Plato o al del Cerro de San Antonio:

“El inocente tren amarillo que tantas incertidumbres y evidencias, y tantos halagos y desventuras, y tantos cambios, calamidades y nostalgias, había de llevar a Macondo”.

Sin embargo, la zona de riego con suelos de aluvión llegaba hasta la margen derecha del río San Sebastián de Taironaca, por lo que para los gringos no ameritaba seguir con la construcción férrea, puesto que en adelante existían suelos depreciados sin riego y por tanto sin posibilidad de explotación agrícola, que no aseguraban productos para los mercados de exportación.

Así, el terminal final del tren lo fue Buenos Aires, desde el 22 de octubre de 1906 hasta 1922, cuando fue trasladado a la ribera izquierda del mismo río, La Envidia, hoy, el centro urbano del Municipio de Fundación. La avalancha de nacionales y extranjeros que trajo el tren a la entonces cosmopolita Aracataca, inició el cambio y adoptó el nuevo cuadro de costumbres, el mestizaje, las nuevas vivencias; para bien de nuestra riqueza cultural, de los ancestros de la caribeña isla Juana, nos trajo el tren, el son cubano para enraizar y generar nuevos grupos, y Aracataca presenta hoy orgullosa a Antonio Jaramillo, conocido en el ámbito cultural y musical de la nación como “El Perro Negro”, intérprete y cantor que hereda de Ciro, Cueto y Miguel los cantos de La Loma y del Oriente cubano. También permitió el ferrocarril que los paseos del maestro Eulalio Meléndez y las guitarras Cienagueras intercambiasen en Aracataca con los juglares del acordeón de la antigua Provincia de Padilla y naciera el primer paseo en este instrumento musical, del maestro Bolañito:

“Santa Marta, Santa Marta tiene tren, Santa Marta tiene tren, pero no tiene tranvía. Si no fuera por la Zona, ay caramba, Santa Marta moriría, ay hombre”.

Tal fue la importancia del intercambio cultural que generó el ferrocarril, que en Ciénaga, Santa Marta y después en La Habana se tarareaban canciones generadas en la simbiosis cultural de la Zona Bananera, pertenecientes hoy a la autoría de anónimos:

“Yo me voy pa’ Cataca y no vuelvo más el amor de Carmela me va a matar”.

### ESTACION DEL FERROCARRIL

Trajo el ferrocarril al antiguo Municipio de Aracataca los estudios fotográficos con gabinetes ambulantes por las estaciones férreas, por el Camellón 20 de Julio, por las calles y callejones, por la Placita de los Perros, por la Iglesia de San José para las fiestas patronales y para los acontecimientos religiosos familiares, por los bailes de Carnaval con sus disfraces y bandas organizados por el italiano don Antonio Daconte, por las Academias iniciales y las finales del “Baile de la Pluma”, por las casas con los añorados corredores, por los desfiles escolares, por las presentaciones culturales en los salones “Olimpia” y “Universal” y por la verde infinidad de las fincas bananeras. El fotógrafo deambulaba con su cámara y sus cachivaches fotográficos de

a pie, en bestia o en bicicleta y montaba su gabinete en el sitio de amplia concurrencia ciudadana, que le daba la oportunidad de realizar su trabajo, de servir y de subsistir. Así contribuyeron esos pioneros a preservar con sus fotografías en blanco y negro nuestro patrimonio perdido del pasado.

La necesidad de brazos para desarrollar los cultivos de banano y la visita del Presidente de la República a Aracataca, General Rafael Reyes, en abril de 1908, originaron la creación de la “Colonia Agrícola y Penal de Fundación”, funesto presidio de trabajos forzados adonde recluyeron algunos centenares de reos traídos mayormente de Antioquia, Tolima, Cundinamarca, Boyacá y Bogotá. El transporte de los presos se hizo por el río Magdalena, por los Caños de la Ciénaga Grande y por el ferrocarril. Los reos del interior del país trajeron la manopla, la daga y el puñal y sembraron el terror en la Zona Bananera, robando, atracando y asesinando a labriegos indefensos y aún a transeúntes en la cabecera y núcleos poblados. La respuesta de la población no se hizo esperar: Del 17 al 20 de julio de 1910, las polvorientas calles de la cabecera del antiguo municipio de Aracataca, con sus legendarios y descomunales almendros, fueron escenario de la venganza del pueblo dolido y sufrido contra sus maquiavélicos opresores: Los cachacos huidos y escapados del Panóptico. Los masacrados fueron arrastrados por las calles y callejones al río Aracataca; y cayeron inocentes que nada tenían que ver con los fugitivos ni con las circunstancias. Oficialmente la masacre arrojó un muerto y dos heridos.

Como consecuencia de la masacre de paisas el Obispo Simón y Ródenas nombró cura itinerante para la Zona Bananera al sacerdote Pedro Espejo, quien inició en 1910 la construcción del templo católico. Araba en el desierto: Aracataca derrochaba producción, dinero, lujuria. En 1914 el escritor Luna Cárdenas la definía como “La antecámara de la Colonia Penal”, y García Márquez en “Cien Años de Soledad” muestra a Macondo como “El centro de la impiedad”. Los militares de la Guerra de los Mil Días que se establecieron en Aracataca atraídos por la actividad económica del banano, lideraron en 1914 la creación de la Logia Masónica, en vista del caos moral existente y la poca o ninguna presencia de la iglesia católica para mitigar la devastación de las buenas costumbres en la subregión. Aún conserva Aracataca la edificación de la Logia, inaugurada en 1915.

### PLAZA DE BOLIVAR

A raíz de las disputas entre los distritos municipales de Pueblo Viejo y Pivijay por el corregimiento de “La Envidia” (actual cabecera del Municipio de Fundación), la Asamblea Departamental por Ordenanza número 47 del 28 de abril de 1915, creó el Distrito Municipal de Aracataca, con tierras de los distritos municipales en contienda:

- Pueblo Viejo aportó las tierras situadas entre los ríos Tucurínca y San Sebastián de Taironaca.

- Pivijay aportó las tierras sobrantes de la medición de “San Matías”: 35 Caballerías, 17 fanegas, 2 Almudes y 1328 varas, situadas entre los ríos San Sebastián y Ariguani. En agosto de 1915 el gringo William A. Trout trajo por ferrocarril los primeros bloques de hielo a Aracataca y La Envidia:

“Al ser destapado por el gigante, el cofre dejó escapar un aliento glacial. Dentro sólo había un enorme bloque transparente, con infinitas agujas internas en las cuales se despedazaba en estrellas de colores la claridad del crepúsculo. Desconcertado, sabiendo que los niños esperaban una explicación inmediata, José Arcadio Buendía se atrevió a murmurar: - Es el diamante más grande del mundo. No -corrigió el gitano-, es hielo”.

Quedó la romántica y olvidada vivencia de la compra del hielo al gringo Trout plasmada para la vida actual por la oportuna labor de quien se dignó hacer su registro memorable con una incipiente cámara fotográfica: bajando los bloques de hielo del tren, transportándolos en “ferrys”, levantándolos con las tenazas metálicas ovoides

o picándolos con un punzón para partirlos al gusto y la medida del cliente o comprador.

Trout también trajo el primer cinematógrafo a Aracataca. La proyección del cine mudo se hacía sobre un telón en horas vespertinas, y al aire libre. La naturaleza impidió plasmar lo que en el pasado fueron los sitios nocturnos de convergencia e interés social, los salones “Olimpia” y “Universal”. Se perdió para los documentos y la posteridad lo que fue la memoria nocturna de la antigua Aracataca.

El primer gran Carnaval organizado ocurrió en 1914. El pueblo se embriagó en los disfraces y las máscaras. Directivos de la “United Fruit Company” se identificaron con la clase dirigente del nuevo municipio y compartieron con los habitantes del común en el quehacer cultural carnavalesco; no pudieron sustraerse al imán de las fiestas del Rey Momo. La fiesta colectiva los absorbió y aún del más recaudado salió lo que fue la exteriorización de la alegría:

“Y vi al farmaceuta Azorín con gorra y blusa de enfermera; y a Julio Tovar Lemus bailando estrechamente con una señorita Durán. La conocí porque en una vuelta vertiginosa se le cayó el antifaz, y a un muchacho que hacía las veces de administrador de Andalucía... disfrazado de café con leche”.

#### LA CASA DEL TELEGRAFISTA

La hermana República de Venezuela sufrió a principios del siglo XX los rigores de la dictadura: inicialmente Cipriano Castro y posteriormente Juan Vicente Gómez. Para 1913 y 1914 la Universidad Central de Venezuela se convirtió en el eje de la resistencia a las formas dictatoriales, por lo que fue cerrada y los dirigentes estudiantiles perseguidos debieron salir de Venezuela. Aracataca acogió a Antonio José Barbosa, estudiante de último año de medicina, quien se convirtió en el líder de los refugiados venezolanos. La municipalidad convirtió el antiguo caserón de madera y zinc, donde hoy se levanta la moderna construcción que alberga la “Casa de la Cultura de Aracataca”, en el sitio inicial de recepción para los tantos refugiados llegados y el doctor Barbosa, por sus excelentes relaciones con la dirigencia municipal y de la “United Fruit Company”, fue el mecenas de este flujo migratorio, consiguiéndole empleo a todos y cada uno de sus coterráneos llegados a Aracataca: Odórico Fuenmayor, Tancredo Leoni y su pequeño hijo Raúl, Marcos Freites, Mario Moreno, el Doctor Luis Negrón Duplat, el escritor Manuel Vicente Romero-García, entre otros. Aún viven en Aracataca algunas familias descendientes de refugiados políticos venezolanos que conservan en su patrimonio cultural documentos, objetos y vivencias pasadas de familia. La mayor parte de refugiados políticos venezolanos regresaron a su patria en 1936, a la caída del régimen del dictador Juan Vicente Gómez.

Muchos españoles perdedores de la Guerra de Cuba se refugiaron en Aracataca. La familia Cataquera del Vecchío Domínguez aún conserva pertenencias del abuelo don Braulio Domínguez, excombatiente en la isla antillana y de quien aún posee orgullosa Aracataca el nombre de la calle que abrió con los recursos económicos recibidos por su pensión como efectivo del ejército español en la Guerra de Cuba: La “Calle España”, calle donde vivió y se inició musicalmente en el período 1924-1936 el gran Luis (Lucho) Bermúdez Acosta, nativo del Carmen de Bolívar. Huyendo de la dictadura del general Francisco Franco llegaron y se avecindaron en El Retén españoles que se dedicaron al cultivo del arroz, cambiando una vez más la vocación agrícola.

La bonanza bananera atrajo a nacionales, en especial a los ubicados en las rutas del comercio con Ciénaga y Aracataca, establecidas para la época. La población se integró al proceso de producción, en las plantaciones, en el ferrocarril, en la municipalidad o en el comercio de Fundación (terminal férreo). Hubo las tres modalidades de cumbiambas: Los “Merenguitos” con acordeón, los “Cantos de Guitarra” provenientes de Ciénaga y del delta del Magdalena y las “Gaitas Farotas” de los Montes de María. Al obrero le pagaron con

“vales” que eran recibidos por el Comisariato de la “United Fruit Company” en un negocio redondo para los gringos: Los comisariatos eran surtidos con las mercancías transportadas en viajes de regreso por la “Gran Flota Blanca”, desde los Estados Unidos.

El cine mudo con sus bandas papayeras venidas inicialmente de los pueblos ribereños del Magdalena y después conformadas en Aracataca y El Retén, en sus paseos vespertinos por las principales calles anunciando el espectáculo nocturno, en sus toques en la puerta de entrada a los salones de cine, y los rollos (hoy tandas) musicales acompañadas en el transcurso de la proyección del cine, invitaba a grandes y chicos, con sus vestidos más elegantes, liki-likis, coturnos y sombreros de tartarita, a la función.

Al antiguo Aracataca llegaron los pastores italianos del puerto de Scalea, Palestinos de Belén, Arabes, Turcos otomanos, Franceses, Suizos, Holandeses, Polacos, Chinos, Hindúes, Marroquíes, Griegos, Alemanes, Ingleses, Gringos, Peruanos, Centroamericanos y Jamaíquinos.

#### CASA MUSEO, CASA NATAL DEL MAESTRO “GABRIEL GARCÍA MARQUEZ”

Huyendo de la Guerra de los Mil Días llegaron a Aracataca, procedentes de La Vega-Cundinamarca, Tulio Matiz con su esposa Evangelina Espinosa, padres del más insigne fotógrafo colombiano de todas las épocas, Leo Matiz. Y huyendo de Barrancas-Guajira llegó el Coronel Nicolás Ricardo Márquez Mejía con su esposa Tranquilina Iguarán y sus hijos Juan de Dios y Luisa Santiaga. Luego le correspondió a Luisa contraer nupcias con un migrante del antiguo Bolívar, Gabriel Eligio García Martínez, padres del Nobel Gabriel García Márquez.

En ese antiguo albergue de la impiedad, de convergencias de culturas, de refugiados políticos y de reos rematados, del más claro ejemplo de enclave económico y atraso social implantado para esa época, nacieron muchos de quienes hoy lideran diferentes frentes espaciales de la producción del conocimiento actual. Muchos de los que llegaron suministraron valiosos aportes de élite cultural que aunados con las expresiones populares regionales cimentaron, con los años, la riqueza y la espiritualidad de una cultura actual en etapa de producción, que se proyecta al país y al mundo con el vigor y la fortaleza heredados del mestizaje, para sostenerse por mucho rato.

La recesión económica que originó la Primera Guerra Mundial fue superada muy rápidamente, más no la crisis de 1929-1930; se le sumaron las inundaciones del “ciclón” en 1932 y la provocada por el angosto cauce de los nueve kilómetros de desvío del río Aracataca en 1933-1934 realizado por la “United Fruit Company”. El Municipio no tuvo como indemnizar a la población afectada; cultivos arrasados y ganaderías totalmente desaparecidas marcaron el inicio del éxodo. Con el final de la dictadura de Juan Vicente Gómez, en 1936, se fueron los refugiados venezolanos. La población emigró de Aracataca y con ella la memoria colectiva. Los comerciantes se establecieron en Fundación, el Corregimiento que en 1938 superaba en población a la cabecera. El recelo entre los dos pueblos está marcado en la alusión a los trenes de servicio “Local” y “Ordinario” que hizo Ramón Mahecha:

“... Lo que pasa es que el Local trae cuentos y el Ordinario lleva, y mientras este estado persista, ninguno de los dos pueblos tendrán entendimiento”.

En 1935 se presentó el primer asomo separatista del Corregimiento: Su concejal Wilson Rovira recibió la propuesta del señor José Pérez, riohachero residente en Aracataca, de construir los puentes y mejorar el trazado del camino carretero que comunicaba con la cabecera, la terminación del mercado público de Fundación, iniciado en 1928, la construcción de la Escuela de Niños del barrio Buenos Aires y la iniciación de un edificio de material para las oficinas públicas en solar del Municipio, frente a la Plaza “Olaya Herrera” (hoy Plaza

7 de Agosto); se trataba de obras que reflejaran el progreso del Corregimiento y, “Lo pongan en capacidad de aspirar, con fundamento, a llegar a ser la cabecera de un nuevo Distrito Municipal”. Parque “Los Remedios”.

Finalmente, producto de la iniciativa y de los denodados esfuerzos del señor Pedro García como Diputado a la Asamblea del Magdalena en varios periodos, Fundación alcanzó la municipalidad por Ordenanza número 47 de junio 4 de 1945, sancionada por el doctor Pedro Castro Monsalvo. Lo propio hizo El Retén en 1996.

Hoy no es posible presentar en Aracataca al precursor y más sabio de los gitanos, Melquíades, ni al patriarca José Arcadio Buendía amarrado al castaño, ni al cinturón de castidad utilizado por Ursula Iguarán, ni a la verdaderamente pura y virginal Remedios la Bella, ni la Tienda de Catalino con las putas francesas con teticas de perra, ni los naipes y el olor a tabaco de Petra Cotes, ni las prolíficas rifas de Pilar Ternera, ni a la única balsa que surcó por el río Aracataca arrastrada “mediante gruesos cables por veinte hombres que caminaban por las riberas” cargada con damiselas francesas llegadas a Macondo a innovar los viejos trucos del amor, ni a tantos personajes hoy míticos y legendarios en el condogarciamarquiano. Pero sí es dado y posible presentar la recuperación de la memoria de cuanto pasaje, hecho, persona y acontecer fueron enmarcados para la posteridad por aquellos infatigables creadores y gestores culturales del pasado cataquero.

Las razones anteriores, son motivos suficientes para que la Nación se vincule a través de la presente ley, a la Conmemoración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena, tierra natal del Premio Nobel de Literatura colombiano, Gabriel García Márquez.

De los honorables Representantes,

Representante a la Cámara, departamento del Magdalena,

*Victor Julio Vargas Polo.*

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 20 de noviembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 187 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Victor Julio Vargas*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación del orden ambiental y ecológico, el ecosistema hídrico del Macizo Colombiano, se establece la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

##### Objeto y disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar patrimonio cultural de la Nación, del orden ambiental y ecológico, el ecosistema hídrico del Macizo Colombiano, Constituido por un número grande de lagunas de alta montaña que dan origen a los ríos Cauca, Patía, Caquetá y Magdalena; Crear la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano y dictar las disposiciones para la recuperación, regulación, protección ambiental y conservación de la diversidad, la integridad, desarrollo sostenible y participación de la Comunidad para prevenir el deterioro ambiental en el área de influencia.

Artículo 2°. Declárase patrimonio cultural de la Nación del orden ambiental y ecológico las lagunas de alta montaña que dan origen

a los ríos Cauca, Patía, Caquetá y Magdalena que hacen parte del ecosistema hídrico del Macizo Colombiano; arterias fluviales que contribuyen al desarrollo socioeconómico y agroindustrial de los territorios andino, pacífico y amazónico.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional en cada vigencia presupuestal destinará los recursos para atender el plan de influencia del Macizo Colombiano, de conformidad con las acciones que requiere el plan de inversiones que se determina en la presente ley. De igual forma, los departamentos del Cauca, Nariño, Huila y todos los que crean tener interés en el Macizo Colombiano, las Corporaciones Regionales, comprometidas con el área de influencia, los municipios ubicados en el área en cuestión, concurrirán subsidiariamente, bajo los principios de complementariedad, subsidiaridad y coordinación, así como los municipios e instituciones privadas, públicas o de economía mixta, que se surten de agua de acueductos, distritos de riego, generación eléctrica o de beneficio agrícola o industrial, que su concesión haya o sea dada por la respectiva autoridad ambiental.

Artículo 4°. Toda persona natural o jurídica que se beneficie directa o indirectamente de los recursos hídricos provenientes del ecosistema de las lagunas de alta montaña que dan origen a los ríos Cauca, Patía, Caquetá y Magdalena, participará en el Plan influencia del Macizo Colombiano y contribuirá en el desarrollo sostenible-ambiental de las acciones que de este se deriven, y durante el tiempo que se requiera, destinando recursos presupuestales, humanos y físicos exclusivamente para la recuperación, mantenimiento y sostenibilidad del ecosistema hídrico de las lagunas y sus afluentes contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. Declárese zona de reserva ambiental y reserva de interés público de atención prioritaria el área de influencia de las lagunas, contempladas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Ninguna autoridad ambiental podrá expedir licencias, permisos o concesiones que afecten el patrimonio cultural del orden ecológico.

Parágrafo 2°. Las concesiones, permisos, o licencias ambientales que se otorguen a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, deberán ser revisadas por la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano o a quien ella delegue, esta emitirá su concepto de conveniencia y las observaciones que se deben tener en cuenta por la autoridad ambiental respectiva y de acuerdo a la afectación que se debe prevenir para evitar mayores deterioros en el área de influencia.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo en concertación con la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CRC, los departamentos de Cauca, Nariño, Huila, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán el plan de influencia del Macizo Colombiano para la recuperación, conservación, protección y desarrollo sostenible del ecosistema de las lagunas donde nacen los ríos Cauca, Patía, Caquetá y Magdalena, este plan de influencia deberá unificar todos los estudios que organizaciones gubernamentales y privadas han realizado sobre el Macizo Colombiano, para ello se deben compartir las bases de datos que contienen dichos estudios como la información satelital, cultural, estudios de suelos, para lograr una unidad de esfuerzos, coordinación, y la proyección a 15 años del plan de influencia del Macizo Colombiano.

Artículo 7°. Créase una Comisión Interinstitucional denominada “la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano”, cuyo objeto social será el desarrollo del Plan de influencia del Macizo Colombiano, contemplado en la presente ley, y quien se dará su propio reglamento.

Esta Comisión estará integrada por: Un delegado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, un delegado de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CRC, quien la presidirá, un delegado de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, Corponariño, un delegado de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, un delegado de la Gobernación del Cauca, un delegado de

la Gobernación del Huila, un delegado de la Gobernación de Nariño, dos delegados de los alcaldes, (uno por departamento), un delegado del Instituto Agustín Codazzi, un delegado del Ideam, un delegado de Parques Nacionales Naturales de Colombia, región sur, esta comisión contará con personería jurídica, autonomía administrativa y fiscal, dos representantes de las organizaciones privadas (ONG, fundaciones, asociaciones, entre otras) encargadas de ejecutar las acciones y recursos que destinen las entidades territoriales, la CRC, y demás organismos nacionales o internacionales.

Parágrafo. Esta Comisión estará fundamentada y ejercerá sus acciones bajo los principios constitucionales de coordinación, celeridad, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficacia, economía y calidad en todas sus acciones, y contará con la participación de la comunidad, el control preferente de la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentada a los honorables Congresistas por:

*Felipe Fabián Orozco,*  
Representante a la Cámara.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En el extremo sur de Colombia se encuentra ubicado el Macizo Colombiano, ecorregión caracterizada por ser un nudo geográfico de la Cordillera de los Andes, donde tienen origen las Cordilleras Central y Oriental. Se constituye en un gran escudo natural de vital importancia para la biodiversidad biológica y cultural, por cuanto confluyen los ecosistemas Andino, Amazónico y Pacífico, lo que le otorga su complejidad biofísica y socioeconómica. Esta riqueza natural brinda posibilidades de obtención de recursos económicos para los departamentos del Cauca, Huila, Nariño, Tolima, Caquetá, Putumayo y Valle del Cauca, aunque hoy es manifiesta la preocupación por el deterioro socio ambiental en que se debate esta biorregión.

Una característica de especial importancia es la gran riqueza hídrica representada por un número grande de lagunas de alta montaña que da origen a los ríos Cauca, Patía, Caquetá y Magdalena, arterias fluviales que contribuyen al desarrollo socioeconómico y agroindustrial de los territorios Andino, Pacífico y Amazónico.

La laguna de La Magdalena, ‘Madre de nuestra geografía’, hace parte de un mosaico complejo de lagunas y lagunillas más conocidas como humedales, ubicadas en el Parque Nacional Natural de Puracé, representando para el país y el mundo una gran importancia como oferta de servicios ambientales y patrimonio de la humanidad.

En los últimos tiempos el incremento del turismo en torno de la laguna ha generado serios impactos por el pisoteo tanto de las personas como de las cabalgaduras, y lo más grave, el descenso vertiginoso del espejo de agua de este importante ecosistema acuático. Hace aproximadamente 30 años, la construcción antitécnica del camino de herradura o ‘camino nuevo’, así llamado por la comunidad, y el cual comunica las poblaciones de Valencia (Páramo de Las Papas, Cauca) y Puerto Quinchana (Huila), ha generado un proceso acelerado de desecamiento de la laguna de La Magdalena, por efecto de los drenajes construidos paralelamente a lo largo de más o menos un kilómetro de camino. Las características geográficas del entorno ‘tipo batea’ que rodean el espejo de la laguna le permiten tener un área de terreno esponjoso y de captación de aguas de precipitación y producción misma de agua de unos 8 kilómetros cuadrados, los cuales son desviados hacia el cauce inicial del río Magdalena, alterando el flujo de drenaje natural del vital líquido que alimenta el cuerpo de la laguna.

El hecho de eliminar un gran porcentaje de entrada de agua a la laguna, también ha implicado una disminución progresiva del área de espejo que a la fecha, y tras un espacio de 30 años, no es posible cuantificar. El perder área de espejo permite que la vegetación contigua a las orillas de la laguna, como son Lycopodiums, Equisetos, Sela-

ginelas, entre otras, ganen espacio y proliferen, generando procesos sucesionales, dados los mayores tiempos de exposición a la luz solar sin la cobertura de lámina de agua.

De esta forma, la capacidad reguladora-retenedora y productora de agua de la laguna, se encuentra alterada repercutiendo en la estabilidad del flujo de caudales y en la sedimentación de la parte alta del río Magdalena. Igualmente, las continuas visitas a la zona por parte de ecoturistas, sin tener en cuenta normas mínimas de protección a este tipo de ecosistemas, ha conllevado a impactos de gran escala producidos por el pisoteo de los humedales, alterando considerablemente el sistema ecotonal<sup>1</sup>.

Por ser identificado como reservorio de aguas, al Macizo Colombiano se le conoce más como “la Estrella Hídrica de Colombia”, porque de él nacen ríos como el Patía (de la vertiente Pacífica), el Cauca y el Magdalena (de la vertiente Caribe), y el Putumayo y el Caquetá (de la cuenca Amazónica). El Núcleo del Macizo Colombiano es de aproximadamente 1.452.000 ha, lo que corresponde casi al 50% de todo el departamento del Cauca, cerca del 30% en el Huila y el 20% en Nariño. Esta importante área está compuesta en un 65% por ecosistemas naturales remanentes en diferentes estados de conservación, pero en su mayoría en buen estado (Castro, 2003). De ella hacen parte los Parques Nacionales Naturales Puracé y Parque Nacional Natural Cueva de Guácharos, con influencia en el Parque Nacional Indi-wasi.

El Macizo Colombiano ha sido delimitado por entidades como Ideam con 81 municipios, El Macizo Colombiano es reconocido por su importancia nacional y mundial no solamente por constituirse como la “Estrella Fluvial o Hídrica de Colombia” sino también por su extraordinaria biodiversidad, la cual es el reflejo o la herencia legada por procesos geológicos y biológicos. A nivel ecosistémico, el Macizo Colombiano contiene el 12% de la extensión mundial del ecosistema Bosque Tropical de Hoja Ancha y el 54% de Pastizales, ecosistemas que han sido catalogados por el Banco Mundial y WWF (1995) como máxima prioridad regional para la conservación y mayor nivel de distinción biológica (Sobresaliente a nivel global), teniendo en cuenta que se ubican en alguna categoría de amenaza.

A su vez, constituye el punto de confluencia de 5 de las 6 ecorregiones estratégicas, definidas como tales por el Banco Mundial y WWF (Idem, 1995) para Colombia, es decir, es el único lugar en el país, en donde se presenta tal característica, la cual en términos biológicos es de gran importancia ya que ha permitido diferentes interconexiones a través de la historia natural de las especies animales y vegetales, entre las que se encuentran: Cordillera Central y Pacífico a través del Valle del Cauca y el Patía, Cordillera Central con la Cordillera Oriental y Amazonia a través del complejo Serranía de los Churumbelos-Parque Cueva de Guácharos-Alto Fragua. Presentando una notable representatividad de las ecorregiones nacionales definidas, fluctuando entre el 19% y 26% de extensión.

En el grupo de aves, se refleja la gran diversidad de especies en escalas que van desde la global hectárea hasta la regional. En el Macizo Colombiano se representa el 6% del total de aves del mundo, el 33% de las de Colombia y el 60% de las de la Región Andina. Esta considerable variedad también se refleja en el nivel de familias, siendo la Trochillidae aquella que representa el 15% de especies de América y el 34% del país. (Paz, 1999)

Los grupos restantes no son la excepción, los mamíferos registrados en el Macizo Colombiano constituyen el 16% a nivel nacional y 33% a nivel de la Región Andina. Los anfibios presentan el 43% a nivel nacional de especies propias del ecosistema de páramo y los inventarios de vegetación arrojan cifras con una cifra de especies superiores a 1.210.

<sup>1</sup> Fuente: Juan Pablo Paz Concha, Ecólogo.

**Endemismos:** El término endemismo se refiere a la especificidad o restricción en la distribución de una especie a una localidad y se constituye junto con las categorías de amenaza y riqueza, en elemento de identificación de posibles lugares meritorios de conservación.

El Macizo Colombiano por los procesos geológicos, climáticos y biológicos, es fiel reflejo de los complejos procesos de especialización, contando con el 21% de aves endémicas y casi endémicas del país, el 43% de mamíferos endémicos a la misma escala y el 28% de especies de anfibios a escala de la Cordillera Central.

**Amenazas:** Los procesos acelerados de intervención antrópica sobre los ecosistemas de bosques altoandinos y páramo han ocasionado serias repercusiones sobre las poblaciones de las diferentes especies animales y presentes en el Macizo Colombiano durante milenios, encontrándose pérdidas considerablemente elevadas en la actualidad.

El Macizo Colombiano presenta porcentajes considerables de especies ubicadas en alguna categoría de amenaza (de acuerdo a las citadas por el Instituto Alexander von Humboldt (1999) entre los que se tienen: 31% de aves, el 28% de mamíferos y el 10% de vegetación.

Es decir, que pese a los altos niveles de riqueza específica y endemismos registrados, cifras que generalmente aumentan a medida que se incrementan los esfuerzos de investigación, las poblaciones animales y vegetales se encuentran en grandes dificultades, las cuales pueden comprometer su supervivencia a mediano y largo plazo.

#### **Principales conflictos socioambientales del Macizo Colombiano**

El Macizo Colombiano evidencia un fuerte agotamiento de la oferta natural, altos niveles de pobreza y notoria marginalidad, baja rentabilidad de los sistemas productivos tradicionales imperantes, los cuales se incrementan permanentemente con la pérdida de la productividad del suelo y la desaparición de valiosas especies en el sistema agroalimentario de la región, aspectos que se traducen en permanentes conflictos entre los habitantes del Macizo, por uso inadecuado de la tierra y el agua; deforestación; incremento de los cultivos de uso ilícito, uso indiscriminado de agroquímicos; expansión de la colonización y de la frontera agropecuaria; sistemas de producción inadecuados; agrosistemas en pendientes fuertes; agrosistemas en zonas de páramos; procesos erosivos y desestabilización del suelo; remoción en masa, potenciales amenazas geológicas; inequidad en la distribución de las tierras productivas (Fajardo, 2002); pobreza y marginalidad socioeconómica; falta de presencia real del Estado y conflictos armados.

#### **Uso de la Tierra**

Desde tiempo atrás, la acción antrópica ha afectado los bosques nativos en estos ecosistemas naturales, transformándolos en áreas de cultivos y pastos, no tanto por la riqueza maderable del bosque, sino por el uso del suelo sin planificación. La destrucción ladera arriba, del bosque andino nublado, en aras de un espacio que permita la sobrevivencia, atenta contra la esponja hídrica del páramo la cual alimenta las fuentes hídricas.

A pesar del lento crecimiento de la población en el Macizo Colombiano se registra la presencia de 17 puntas de colonización donde se ubica el 5% de la población muy activa con fuerte intervención extractiva y destructiva sobre los ecosistemas de alta montaña.

Los factores de mayor incidencia en el proceso de colonización son el establecimiento de los cultivos de amapola y la extracción de madera. Los sitios críticos se ubican en la vía Mocoa-Pitalito, Bota Caucana bajo jurisdicción de la CRC; Morelia, El Congreso y Quin-

chana en el piedemonte de la Cordillera Central, jurisdicción de la CAM y en la cabecera de la proyección vía San Francisco-Mocoa jurisdicción de Corpoamazonia.

#### **Tenencia de la Tierra**

El conflicto central e histórico del Macizo Colombiano es la inequidad en la distribución de las tierras productivas, ya que a pesar de la escasa oferta de suelos aptos para uso agrícola, estos se concentran en pocos propietarios, con quienes contrastan las condiciones de marginalidad de las comunidades indígenas y campesinos tradicionales a quienes les corresponde el uso de suelos limitados para la producción convencional (Promacizo, Papallacta *ibidem*).

Como lo señalan las investigaciones, los conflictos históricos sobre la propiedad de la tierra para las comunidades Yanacunas quedan manifiestos en los siguientes datos: de 33.572 propietarios inscritos en el IGAC, un 42% de ellos (14.100) poseen 3.812 hectáreas o sea 0.27 hectáreas/propietario, equivalente a 500 m<sup>2</sup> por persona, pero algunos propietarios tienen 74.146 hectáreas, equivalente a 3.712 hectáreas/propietario y corresponde al 31.64% de la superficie registrada. Es evidente que las condiciones de calidad de vida en el área están altamente limitadas, según cifras del Dane, Censo 1993 las NBI para los municipios donde predomina la población indígena es del 75%, con un promedio de 61.5% para toda el área del estudio. (Promacizo, Cabildo Mayor Yanacuna, 2003).

En el Macizo colombiano existen 17.079 hectáreas de valles interandinos con características de alta oferta edáfica para actividades productivas, los cuales no necesariamente tienen sistemas productivos adecuados y son de propiedad concentrada, mientras el área ocupada con pendientes superiores al 50% y en climas críticos es de 64.000 hectáreas aproximadamente, de las cuales 49.400 hectáreas, son páramos, equivalente al 25% de las 204.685 hectáreas totales de páramos. Según lo anterior, el área de Macizo Colombiano que presenta conflictos por conflicto de uso, por extremos climáticos y pendientes es más de 64.000 hectáreas (Promacizo, Papallacta *ibidem*).

#### **Deforestación**

Como problema ambiental central del Macizo Colombiano, se manifiesta con mayor énfasis en el costado occidental, departamento del Cauca. La frontera agropecuaria sigue ascendiendo a las partes más altas del Macizo, sustituyendo el bosque nativo por cultivos agrícolas e ilícitos, así como pastos para ganadería. La tala se está aproximando a la cota de los 3.000 msnm por el lado del Cauca y por el lado del Huila, se encuentra a partir de los 2.250 msnm hacia abajo. Como se sabe, la vegetación de los páramos es única en el mundo, debido a que presenta un alto grado de endemismo (distribución restringida de las especies) y fragilidad, lo cual aumenta su vulnerabilidad a la extinción. Con la deforestación se fragmentan los ecosistemas o se destruyen totalmente, perdiéndose con ellos innumerables especies, recursos genéticos y gran parte de la diversidad biológica que contienen.

La relación cobertura forestal-ciclo del agua, también se ve alterada con la deforestación, poniendo en peligro este gran reservorio hídrico del país. Los efectos de la deforestación en el ciclo hídrico también se podrían relacionar con un cambio en la temperatura, esto debido a que durante la evapotranspiración, cuando el agua se convierte en vapor, se consumen grandes cantidades de energía radiante del sol, la cual queda presente en el vapor de agua en forma de calor latente que es liberado en el proceso de condensación y precipitación. De otra parte, tal como se comentó anteriormente, al disminuir la cobertura vegetal, el suelo queda expuesto a la acción directa de la lluvia intensificando los procesos erosivos al aumentar el agua de escorrentía, con sus efectos sobre todas las corrientes fluviales que transportan el agua del Macizo a casi todo el país.

### Cultivos de Uso Ilícito

En la región existen áreas que están siendo utilizadas para el cultivo de la amapola, en terrenos que se localizan entre los 2.000 y 3.200 msnm. El origen se relaciona con la crisis que vive el sector rural en Colombia, pues el cultivo de amapola se ha constituido en el elemento básico para la articulación de esta economía con los mercados. Las zonas de cultivos de amapola están poco pobladas y muy aisladas, en áreas de bosque alto andino y con alta pendiente. Su impacto se traduce en la destrucción de 2.5 hectáreas de bosque por hectárea de amapola sembrada. La extracción de madera, a pesar de haber sido en estas zonas una práctica regular, no se constituye en renglón básico de la economía del área.

Los principales frentes amapoleros se ubican en las cumbres de la cordillera en los municipios de San Sebastián, La Vega, Sotará, Jambaló en el Cauca; Nariño, en San Pablo y Tablón de Gómez; en Huila se reportan Iquira, Acevedo, Oporapa, Suaza, Palestina, Saladoblanco y Elías; Tolima presenta tal vez el centro amapolero más grande de todo el Macizo en el municipio de Planadas, en la región de Gaitania en donde 62 veredas conforman este dinámico frente, además de los municipios de Chaparral y Rioblanco.

La erradicación forzosa de cultivos ilícitos ha generado el desplazamiento de los cultivos hacia territorios de mayor altura poblados de bosques naturales y en inmediaciones de los cursos de agua, en donde se hace más difícil detectarlos; ha ocasionado daños a la calidad de los suelos, alteraciones en la calidad de las aguas, convirtiéndose en herramienta dudosamente útil en la reducción de área sembrada, pero inoperante debido a los enormes efectos ambientales de esa práctica cultural (Minambiente, 1998).

Las actividades del narcotráfico relacionadas con el establecimiento de sistemas y prácticas de producción, uso de precursores químicos, procesamiento y transporte de drogas, así como las acciones que se derivan de las políticas antidrogas que se implementan en el macizo, generan impactos ambientales significativos (sociales y ecológicos), que afectan todo el territorio nacional y que tienen trascendencia internacional.

En los aspectos socioeconómicos los impactos más importantes se relacionan con: incremento de la pobreza, alteración de sistemas culturales, disminución y desintegración de los pueblos indígenas, ampliación de frontera agrícola, cambios de uso del suelo asociado a procesos de concentración de la tierra, ganaderización, agudización de la confrontación armada en torno al control territorial y político de estas áreas, desplazamientos de población y espirales inflacionarias. En lo ecológico, los cultivos ilícitos y el uso de precursores químicos en los sitios de procesamiento de estupefacientes, constituyen causa importante del deterioro y contaminación ambiental, particularmente en páramos, zonas selváticas, áreas protegidas, zonas de reserva y parques naturales. Son diferentes y limitados los resultados de los estudios sobre la magnitud del problema.

En la problemática de la droga, convergen no solo el interés económico sino, el conflicto político y su articulación a la guerra interna que vive el país de la cual se nutre el poder de los narcotraficantes (Minambiente, ídem). Se trata de superar el “modelo de desarrollo dominante insostenible” que ha permitido entre otros efectos, que los cultivos ilícitos se hayan incrementado y el conflicto armado en esas áreas, se haya agudizado.

### Sistemas de producción inadecuados

Las transformaciones de ecosistemas naturales en otros ecosistemas artificiales de ganadería y agricultura, cada vez en aumento, constituyen un hecho de degradación ambiental y de desequilibrio en el uso del recurso forestal y de sus suelos. Las relaciones entre el bosque y la agricultura hasta los tres cuartos del siglo pasado, habían

conservado una forma aceptable de equilibrio, que el hombre con su cultura agrícola o ganadera perturbó en forma negativa para el desarrollo del bosque.

La ampliación de la frontera agrícola es caracterizada por la tala y quema del bosque y siembra de algunos cultivos de pancoger y áreas en pasto para ganadería, actividad recurrente que significa el deterioro total de las parcelas; estas tendencias generales caracterizan la mayoría de los sistemas de producción.

Fuente de la exposición de motivos: [WWW.MACIZOCOLOMBIANO.ORG](http://WWW.MACIZOCOLOMBIANO.ORG), PROMACIZO.

### SUSTENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia en su Capítulo III y artículos 78, 79 y 80 estableció los Derechos Colectivos y del medio Ambiente en especial su artículo 80 que dispone: “El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 72 de la misma carta estableció: “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes que conforman la identidad Nacional, pertenecen a la Nación y son inajenables, inembargables, e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de los particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieren tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

En tal virtud el Congreso de la República estableció mediante:

### LEY 397 DE 1997

(agosto 7)

*Diario Oficial* número 43102, de 7 de agosto de 1997

*por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.*

### TITULO II

#### PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

Artículo 4°. *Definición de patrimonio cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Cordialmente.

*Felipe Fabián Orozco,*

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de noviembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 188 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Felipe Fabián Orozco.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2007 CAMARA

*por la cual se modifica el artículo 15 literal a) de la Ley 756 de 2002.*

Bogotá, noviembre 20 de 2007

Doctor

Hernando Palomino Palomino

Secretario Comisión Quinta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Cordial saludo.

Por designación de la mesa directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 106 de 2007 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 15 literal a) de la Ley 756 de 2002, cuyo autor es el honorable Representante Luis Jairo Ibarra Obando.

Cordialmente,

Coordinador Ponente,

*José Gerardo Piamba Castro.*

Ponentes,

*Luis Enrique Dussán López, Constantino Rodríguez.*

### OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto modificar el artículo 15 literal a) de la Ley 756 de 2002, pero se aclara que lo que se busca es adicionar al literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994, modificado en su momento por la Ley 756 de 2002, en el sentido de incluir dentro de los proyectos prioritarios de desarrollo municipal, el mantenimiento y mejoramiento de vías urbanas y rurales para en esta forma presentar a los ordenadores de gasto de los entes territoriales que reciben regalías por hidrocarburos, otro renglón para la inversión de parte de estos recursos, con el consiguiente beneficio para la comunidad.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Desafortunadamente las disposiciones existentes sobre este tema, circunscriben la utilización de estos recursos en un 90% en proyectos que tienen que ver con saneamiento y conservación del medio ambiente, salud, educación, electricidad, agua potable y saneamiento básico, dejando sin mención explícita el tema de la conservación y mejoramiento de las vías urbanas y rurales que tanto contribuyen al desarrollo social y económico de la comunidad.

Si bien es cierto, no existe ninguna norma que prohíba la destinación de parte de las regalías en el mejoramiento y conservación de vías urbanas y rurales, al no existir una norma explícita en este sentido, los ordenadores de gastos de los entes territoriales se apegan al contenido del artículo 14 de la Ley 756 de 2002 que no menciona el tema de las vías, descuidando este aspecto en forma tal que solo se ejecutan tímidas inversiones, esta actitud como es natural conlleva al retroceso en el desarrollo de las comunidades.

El autor del proyecto hace énfasis en la urgente necesidad de que los municipios dediquen parte de los recursos que reciben por regalías, a la atención de vías públicas urbanas y rurales que tanto beneficio prestan a la comunidad, pero que hoy, por su mal estado se han convertido en uno de los mayores problemas para la movilidad de las personas, y de los productos y cosechas que provienen del área rural.

El problema es similar en los barrios y sectores marginados de la zona urbana de pueblos y ciudades. En muchos casos las zonas

céntricas del casco urbano de muchos municipios del país, presentan infinidad de problemas en la estructura de sus vías que se vuelven intransitables.

Si bien es cierto, en el artículo antes mencionado que se pretende adicionar, en ninguno de sus demás artículos se prohíbe la utilización de los recursos provenientes de regalías en la conservación y mejoramiento de las vías públicas, al no estar tácitamente enunciadas en la ley, los ordenadores del gasto asumen que estos recursos no pueden ser invertidos en estos menesteres, dejando como consecuencia la desatención total de este importante servicio comunitario.

Nadie puede poner en duda el hecho de que las vías en mal estado constituyen una amenaza contra la salubridad, la integridad física, la economía y la educación de los asociados.

Todo esto ocurre mientras nuestros campesinos corren todos los riegos en su salud y su integridad personal transitando por las abandonadas y peligrosas vías secundarias y terciarias que poseen.

El proyecto solo modifica en lo ya enunciado, la modificación al artículo 14 de la Ley 756 de 2002 que adiciona la expresión “mantenimiento y mejoramiento de vías urbanas y rurales” al literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994, sin alterar en lo más mínimo el contenido de los demás aspectos que sobre el tema de las regalías regula la mencionada ley.

Por lo anterior nos permitimos rendir ponencia positiva al proyecto en mención.

### PROPOSICION

En virtud de lo expuesto solicitamos se dé primer debate al **Proyecto de ley número 106 de 2007 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, en relación con el literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994”.

Coordinador Ponente,

*José Gerardo Piamba Castro.*

Ponente,

*Luis Enrique Dussán López, Constantino Rodríguez.*

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO

#### DE LEY NUMERO 106 DE 2007 CAMARA

*por la cual se modifica el artículo 15 literal a) de la Ley 756 de 2002.*

Si bien la iniciativa presentada por nuestro colega se encuentra bien fundamentada y el articulado goza del respectivo orden, es necesario aclarar que el artículo que se pretende modificar con esta Ley es el siguiente: artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que en su momento modificó el artículo 15 de la Ley 141 de 1994 y el cual en el presente proyecto de ley se modifica el literal a) de este artículo; lo cual hace necesario la modificación al título del proyecto; el cual quedará así:

“Por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, en relación con el literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994”.

En el mismo sentido se modifica el artículo 1° del proyecto de ley el cual quedará así:

**Artículo 1°.** Adiciónese la expresión “Mantenimiento y mejoramiento de vías urbanas y rurales” al literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994, modificado por la Ley 756 de 2002, el cual quedará así:

a) El (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal, contenidos en el Plan de Desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al mantenimiento y mejoramiento de vías urbanas y rurales, saneamiento ambiental y para la construcción y ampliación de la es-



estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas. (Ley 685 de 2001).

El artículo segundo del proyecto de ley quedará igual, sin modificaciones.

Coordinador Ponente,

*José Gerardo Piamba Castro.*

Ponentes,

*Luis Enrique Dussán López, Constantino Rodríguez.*

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, en relación con el literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.*

El Congreso de la Republica

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese la expresión “Mantenimiento y mejoramiento de vías urbanas y rurales” al literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994, modificado por la Ley 756 de 2002, el cual quedará así:

b) El (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal, contenidos en el Plan de Desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al mantenimiento y mejoramiento de vías urbanas y rurales, saneamiento ambiental y para la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas. (Ley 685 de 2001).

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Coordinador Ponente,

*José Gerardo Piamba Castro.*

Ponentes,

*Luis Enrique Dussán López, Constantino Rodríguez.*

\*\*\*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual de menores.*

Bogotá, noviembre 15 de 2007

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 109 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se *adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual de menores.*

Señor Presidente y honorables Representantes:

Dando cumplimiento al encargo que la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes nos hiciera, nos permitimos rendir ponencia en los siguientes términos al proyecto de la referencia, de autoría de los suscritos y del ex Senador Mario Uribe Escobar.

**1. OBJETO Y ORIGEN DEL PROYECTO**

El proyecto tiene por objeto reformar y adicionar la Ley 679 de 2001, por medio de la cual el Congreso de la República expidió un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía

y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución. Para ello se ocupa exclusivamente de dos aspectos: el turismo sexual con menores y el abuso de las tecnologías de la información y de internet con pornografía infantil.

Esta iniciativa es resultado de varios años de seguimiento a la aplicación de la Ley 679 de 2001 y del debate de control político llevado a cabo el 2 de diciembre de 2005, adelantado en la plenaria de la Cámara, acerca de la ejecución de las políticas de lucha contra el turismo sexual infantil y la pornografía con menores, escenario en el cual quedaron en evidencia algunos vacíos legislativos, y varias falencias en el ejercicio de las competencias administrativas de las entidades encargadas de cumplir dicha ley. Así mismo, es resultado de las reuniones juiciosas que el Comité de Seguimiento a la Ley 679, liderado por el ICBF.

**2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

Por desgracia, la Internet se ha convertido en una herramienta de la que se han valido los delincuentes sexuales para contactar a menores de edad, dado el anonimato aparente que ofrece la red. Este peligro, al igual que muchos otros riesgos asociados a las nuevas tecnologías, no había sido tomado en cuenta por nuestras leyes hasta el momento en que se expide la Ley 679.

Por otra parte, en el ámbito del turismo, algunos prestadores de servicios turísticos inescrupulosos venían tolerando la explotación sexual de menores, en especial en ciudades de gran afluencia turística internacional como Cartagena, para el caso colombiano. Hoy en día, existe un mayor sentido de responsabilidad, pero el fenómeno no ha desaparecido.

La Ley 679 sirvió para enfrentar esos dos graves males nacionales y se han producido resultados tangibles: numerosas páginas de internet bloqueadas por alojar contenidos ilícitos; políticas públicas preventivas visibles como la campaña internet sano (Cfr. <http://www.internetsano.gov.co>); producción de documentos técnicos para definir cuándo estamos ante pornografía infantil (Cfr. Criterios de clasificación de páginas en internet con contenidos de pornografía infantil, ICBF, 2004); adopción de códigos de conducta de prestadores de servicios de internet y códigos de autorregulación de prestadores de servicios turísticos (Cfr. Decreto 1524 de 2002 y Directiva Externa número 007 de 11 de febrero de 2004 para el caso de Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP).

La Ley 679, que ahora se adiciona y reforma, adoptó en su momento las siguientes medidas:

**a) A nivel técnico preventivo:**

- Se establecieron sistemas de autorregulación para prestadores de servicios de Internet.

- Se creó una comisión de expertos para recomendar al Gobierno iniciativas técnicas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores en las redes globales de información.

**b) A nivel internacional**

- Denegación y cancelación de visas para pedófilos extranjeros.

- Creación del sistema de información sobre delitos sexuales contra menores.

- Extradición de ciudadanos extranjeros sindicados de conductas asociadas al ejercicio de la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores.

- Deber de repatriar los menores que hayan salido del país con fines de abuso sexual.

- Responsabilidad de propiciar acciones de cooperación internacional acordes con el carácter mundial del problema de la explotación sexual, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad.

**c) A nivel nacional:**

- Distinciones de calidad turística, como reconocimiento estatal a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta voluntarios.

- Deber de advertencia a cargo de establecimientos hoteleros o de hospedaje, agencias de viaje y aerolíneas nacionales o extranjeras, sobre la existencia de legislación de protección de menores.

- Medidas policivas como líneas telefónicas de ayuda a menores, normas de capacitación al personal policial, registros de menores desaparecidos, normas de vigilancia aduanera con el fin de interceptar pornografía infantil en el proceso regular de vigilancia aduanera; planes y estrategias integrales de seguridad, entre otras.

- Competencias para adelantar investigaciones estadísticas a fin de conocer e identificar los factores de riesgo social, individual y familiar que propician la explotación sexual de los menores, así como las consecuencias del abuso.

Algunas otras medidas que se adoptaron en la Ley 679 fueron:

- Competencia de inspección y vigilancia a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- Tipificación de infracciones de prestadores de servicios turísticos que patrocinen el turismo sexual infantil.

- Asignación de funciones preventivas al Fondo de Promoción Turística.

- Creación del Fondo contra la explotación sexual de menores, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de proveer rentas destinadas a garantizar la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

- Creación del impuesto a videos para adultos y el impuesto de salida de extranjeros para nutrir el fondo.

**d) En materia penal:**

La Ley 679 adicionó el artículo 209 del Código Penal (Ley 599) sobre actos sexuales con menor de 14 años, a fin de incorporar la modalidad de utilización de medios virtuales, así: "Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con personas menores de catorce años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte". Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-1095 del 19 de noviembre de 2003, y la pena allí contenida fue aumentada en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

También en la Ley 679 se dispuso incorporar al Código Penal un nuevo tipo penal con el número 219A, que penaliza la utilización o facilitación de medios de comunicación (correo o redes globales de información) para ofrecer servicios sexuales de menores; asimismo, se adicionó el Código Penal a fin de castigar con multa la omisión de denuncia de explotación sexual de menores (artículo 219B del C. Penal).

Finalmente, mediante Decreto 1524 de 2002, que reglamentó el artículo 5° de la Ley 679, se establecieron medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en internet.

**3. JUSTIFICACION DEL PROYECTO**

El contexto actual sobre turismo sexual con menores es dramático. Unicef hizo una aproximación estadística para el año 2002, y concluyó que podía haber alrededor de 35 mil niños, niñas y adolescentes explotados sexualmente en Colombia. Para el 2003 la Policía Nacional reportó 141 casos de delitos que corresponden al proxenetismo, es decir, inducción, estímulo y constreñimiento a la prostitución; de estos, 132 correspondían a delitos cometidos contra niñas. ICBF, reportó en el último trimestre del año 2004 unas 519 denun-

cias sobre niños y niñas dedicadas al ejercicio de la prostitución, la pornografía y el consumo de sustancias psicoactivas; y en el primer trimestre de 2005, los datos oficiales arrojan un número de 636 niños y niñas víctimas de situaciones asociadas a esta problemática.

Añadamos a lo anterior que en el año 2004, el ICBF atendió 1.824 niños y niñas víctimas de delitos sexuales, incluidos el abuso y la explotación sexual infantil. Una Investigación de la Fundación Renacer, en alianza con la Fundación Restrepo Barco y Plan Internacional, realizada en 10 municipios del país, reportó la identificación de 2.007 niños y niñas en condición de explotación sexual.

En Cartagena, de acuerdo a un estudio realizado por el ICBF, Fundación Renacer y Save the Children, realizado en el año 2004, fueron identificados 204 casos de explotación sexual infantil, de los cuales 164 pudieron ser plenamente documentados. A partir de este estudio, se señalaron conclusiones reveladoras: que las niñas explotadas se encuentran entre los 14 y 17 años de edad, que son residentes de la ciudad de Cartagena, y que, en su mayoría, están fuera del sistema escolar. El 34% de las niñas entrevistadas para la realización de ese estudio tuvieron su primera experiencia sexual en una violación.

Por su lado, la Defensoría del Pueblo ha indicado que las denuncias de turismo sexual desde 1996 han aumentado en un 40%.

**4. FALENCIAS DETECTADAS EN LA APLICACION DE LA LEY 679**

Varias entidades nacionales y locales tienen competencias en la ejecución de la Ley 679: La Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, Dian, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. También el Ministerio de Comunicaciones, la Aeronáutica Civil y el Dane.

El Ministerio de Comunicaciones, así como el ICBF, se han comprometido en la ejecución de la Ley 679, ejemplo de lo cual ha sido la campaña INTERNET SANO, el impulso a los SISTEMAS DE AUTORREGULACION y la integración de la COMISION DE EXPERTOS, que tuvo a su cargo la tarea de fijar los CRITERIOS DE CLASIFICACION DE PAGINAS DE INTERNET CON PORNOGRAFIA INFANTIL, que se presentaron a la luz pública el año 2004.

Sin embargo, no se ven resultados específicos de la Ley 679 en cuanto al control de turistas extranjeros; no existe el sistema de información sobre delitos sexuales contra menores; no se percibe que desde el Ministerio de Relaciones Exteriores se dé impulso a las acciones de cooperación internacional; no se conoce sobre la aplicación de distinciones y estímulos por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ni sobre las advertencias que deben hacerse a turistas extranjeros en las aerolíneas; no conocemos que el Dane haya arrojado resultados con información estadística que permitan formular políticas públicas y no parece estar muy claro en qué medida se cumplen las acciones de inspección y vigilancia frente a los prestadores de servicios turísticos.

Tampoco existe el fondo contra la explotación sexual de menores, ni han sido recaudados los impuestos creados en la ley a los videos pornográficos y a la salida de turistas.

De igual forma, la Dian ha podido ser más activa en lo que le concierne. La Ley 679 creó en los artículos 22 y 23 el impuesto a videos para adultos del 5% del valor de cada video rentado, y el impuesto de salida de extranjeros del territorio colombiano, por valor de un dólar, pero no se han hecho los recaudos argumentando que la entidad carece de competencia para ese efecto a pesar de que ningún impuesto dice en su texto a cargo de quién queda el recaudo. Es obvio que compete a la Dian el recaudo de los impuestos que están destinados a financiar la lucha contra el turismo sexual. El artículo 20 del Decreto

1693 de 1997 dice que la administración de todos los impuestos internos del orden nacional, cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado le corresponde a la Dian.

Por otro lado, se debe reconocer que son buenas las alianzas gestionadas por el Ministerio de Comercio con la Asociación Hotelera de Colombia, y los esfuerzos por financiar seminarios de prevención de turismo sexual con prestadores de servicios turísticos. No obstante, la actividad del fondo de promoción turística debe ser más activa. Por ello se propondrán competencias más específicas.

No hay referencias concretas a las responsabilidades fijadas en la Ley 679 y que competen al Ministerio de Relaciones Exteriores; además, el Ministerio ha reconocido que a nivel bilateral no se proyectan a corto plazo acuerdos de intercambio de información de base para combatir el turismo sexual; ni se han propiciado encuentros mundiales de la Unicef en Colombia, como fue el querer de este Congreso hace cuatro años; y nos informan que tampoco se han concedido extradiciones, ni una sola, por trata de personas o por abuso sexual infantil. La Nación quiere ver una actitud más imaginativa, más dinámica en relaciones exteriores a este respecto. Sus funcionarios tienen que integrarse a los Grupos de trabajo del ICBF. Sus funcionarios no pueden aislarse. La Ley 679 de poco sirve sin un tratamiento universal.

### 5. ANALISIS Y EVALUACION DEL PROYECTO

Ese proyecto de ley recoge las propuestas hechas en el debate adelantado en plenaria de la Cámara en diciembre de 2005 y algunos acuerdos a que se ha llegado en el Comité de Seguimiento a la Ley 679, que integró responsablemente el ICBF hace tiempo, y en el que el Congreso ha estado representado. De esta forma se propone:

- Crear sistemas de autorregulación que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes en la actividad de los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje. Está demostrada la utilidad de estas medidas en el caso de los proveedores de servicios de internet. Además, la sociedad debe cooperar en la lucha contra la problemática que se aborda.

- Que las normas sobre extinción de dominio se apliquen a hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes.

- Normas sobre informe a pasajeros de aerolíneas nacionales y extranjeras sobre la existencia en Colombia de disposiciones legales que previenen y castigan el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

- Códigos de autorregulación de aerolíneas y agencias de viaje para promover políticas de prevención y eviten la utilización y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes en tales sectores.

- Fortalecimiento de las competencias de investigación del Ministerio de Comunicaciones, a fin de que los particulares no puedan obstruir investigaciones.

- Robustecimiento de las competencias del Dane para adelantar investigaciones estadísticas sobre explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

- Garantías de financiación del Fondo Contra la Explotación Sexual, que a la fecha no se ha creado. El Congreso jugará un papel importante en la discusión de la Ley Anual de Presupuesto.

- Exigencia de informes anuales a cargo del ICBF sobre resultados de las políticas, objetivos, planes y programas durante el período fiscal anterior, entre otros aspectos.

- Creación de un impuesto de salida para todo el mundo, con cargo al Fondo contra la Explotación Sexual de Menores, con excepción de los residentes en el archipiélago de San Andrés y Providencia, y dejando a salvo lo previsto en tratados y normas internacionales.

- Exigencia de afiche preventivo sobre explotación sexual de menores para todo establecimiento de videos, con vigencia anual.

- Normas de autorregulación para los café internet, que deberán colocar en lugar público un reglamento de uso adecuado de la red, cuya violación genere la suspensión del servicio al usuario o visitante. Asimismo, sistemas de autorregulación y códigos de conducta eficaces que promuevan políticas de prevención de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, y que permitan proteger a los menores de edad de toda forma de acceso, consulta, visualización o exhibición de pornografía.

- Normas sobre compilación de información estadística y de análisis de la problemática a cargo de la Defensoría del Pueblo.

Debemos advertir que hemos mantenido una idea fija en el sentido de evitar que esta propuesta de reforma se ocupe indiscriminadamente de la vasta problemática que atañe a la protección de la niñez. La nueva Ley de Infancia y Adolescencia recientemente debatida en el Congreso y sancionada por el Presidente de la República el 8 de noviembre de 2006 como Ley 1098 puede ofrecer respuestas a buena parte de la problemática.

Sin embargo, debemos insistir que esta iniciativa, al igual que la Ley 679 que se busca adicionar, se ocupan de dos aspectos exclusivamente: turismo sexual con menores y abuso de las tecnologías de la información y de internet con pornografía infantil.

Los ponentes creemos que este proyecto es oportuno, pues la problemática a que se refiere la Ley 679 se mantiene, de modo que resulta del caso reforzar y mejorar los instrumentos de solución en función de la experiencia adquirida en estos últimos años y el mejor conocimiento del problema. La iniciativa, asimismo, es útil, pues las novedades que se vienen a incorporar a nuestra legislación de aprobarse esta iniciativa legal, cubrirán aspectos que nuestras leyes aún no habían tomado en cuenta. De tal suerte, propondremos a la comisión valorar la iniciativa y considerar su aprobación. Finalmente debemos destacar el hecho de que esta iniciativa haya sido el resultado de un amplio consenso entre las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, y las organizaciones privadas más representativas de la Nación dedicadas a la protección de la niñez. Esta última circunstancia permite augurar eficacia sociológica a las nuevas medidas que se proponen.

### 6. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, concluimos este informe de ponencia con la siguiente proposición, que sometemos a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes:

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 109 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual de menores, con el mismo texto presentado en el proyecto de ley.

Del señor Presidente y de los señores Representantes, con todo respeto y consideración,

*William Vélez Mesa, Carlos Arturo Piedrahíta.*

Representantes a la Cámara.

### TEXTO PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores.*

#### CAPITULO I

#### Sistemas de autorregulación

Artículo 1°. *Autorregulación en servicios de hospedaje.* Los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje deberán adoptar, fijar en lugar público y actualizar cuando se les requiera, sistemas de au-

torregulación y códigos de conducta eficaces en el servicio de hospedaje, que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes en su actividad.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos del sector. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, convocará a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de autorregulación y códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina que indique el Ministerio, y serán actualizados cada vez que el Ministerio lo considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

El Ministerio adoptará medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para tales efectos podrá solicitar a los destinatarios de esta norma la información que se considere necesaria. El Ministerio podrá delegar en las autoridades locales la función de verificación.

El incumplimiento de esta norma por las autoridades genera las consecuencias disciplinarias de rigor. El incumplimiento de esta norma por parte de aerolíneas o agencias de viaje genera las consecuencias administrativas sancionatorias aplicables al caso de violación a las instrucciones administrativas del sector.

**Artículo 2°. *Autorregulación de aerolíneas y agencias de viaje.*** Las aerolíneas y agencias de viaje adoptarán códigos de conducta eficaces que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes en su actividad.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos de tales sectores. Para estos efectos, la Aeronáutica Civil y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cada uno en su ramo, convocarán a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina que indiquen la Aeronáutica y el Ministerio, y serán actualizados cada vez que se considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

La Aeronáutica y el Ministerio adoptarán, cada una en su ramo, medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para este último efecto podrán solicitar a los destinatarios de esta norma la información que considere necesaria.

El incumplimiento de esta norma por las autoridades genera las consecuencias disciplinarias de rigor. El incumplimiento de esta norma por parte de aerolíneas o agencias de viaje genera las consecuencias administrativas sancionatorias aplicables al caso de violación a las instrucciones administrativas del sector.

**Artículo 3°. *Competencia para exigir información.*** El artículo 10 de la Ley 679 de 2001 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

**“Parágrafo.** El Ministerio de Comunicaciones tendrá competencia para exigir, en el plazo que este determine, toda la información que considere necesaria a los proveedores de servicios de internet, relacionada con la aplicación de la Ley 679 y demás que las adicione o modifiquen. En particular podrá:

1. Requerir a los proveedores de servicios de internet a fin de que informen en el plazo y forma que se les indique, qué mecanismos o filtros de control están utilizando para el bloqueo de páginas con contenido de pornografía con menores de edad en Internet.

2. Ordenar a los proveedores de servicios de internet incorporar cláusulas obligatorias en los contratos de portales de internet rela-

vas a la prohibición y bloqueo consiguiente de páginas con contenido de pornografía con menores de edad.

La violación de estas disposiciones acarreará la aplicación de las sanciones administrativas de que trata el artículo 10 de la Ley 679 de 2001, con los criterios y formalidades allí previstas”.

**Artículo 4°. *Autorregulación de café internet.*** Todo establecimiento abierto al público que preste servicios de internet o de café internet deberá colocar en lugar visible un reglamento de uso público adecuado de la red, cuya violación genere la suspensión del servicio al usuario o visitante.

Ese reglamento, que se actualizará cuando se le requiera, incluirá un sistema de autorregulación y códigos de conducta eficaces que promuevan políticas de prevención de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, y que permitan proteger a los menores de edad de toda forma de acceso, consulta, visualización o exhibición de pornografía.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos del sector. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo convocará a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de autorregulación y códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina que indique el Ministerio, de su propia estructura o por delegación a los municipios y distritos, y serán actualizados cada vez que el Ministerio lo considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

El Ministerio adoptará medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para este último efecto podrá solicitar a los destinatarios de esta norma la información que se considere necesaria, en los plazos y condiciones que determine.

El incumplimiento de los deberes a que alude esta norma dará lugar a las mismas sanciones aplicables al caso de venta de licor a menores de edad.

**Artículo 5°. *Actualización de códigos de conducta por parte de los prestadores de servicios turísticos.*** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dará instrucciones periódicas a los prestadores de servicios turísticos a fin de que en los plazos y condiciones que se fijen, se proceda a la actualización de los códigos de conducta en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales gubernamentales o no; y adoptará medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la actualización de los códigos como de su cumplimiento constante. Para este último efecto podrá solicitar a los prestadores de servicios turísticos la información que se considere necesaria.

**Artículo 6°. *Estrategias de sensibilización.*** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará estrategias de sensibilización e información sobre el fenómeno del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, y solicitará para el efecto el concurso no solo de los prestadores de servicios turísticos, sino también de los sectores comerciales asociados al turismo.

**Artículo 7°. *Canales de difusión de prestadores de servicios turísticos.*** Los prestadores de servicios turísticos prestarán su concurso a fin de contribuir con la difusión de estrategias de prevención del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, poniendo a disposición sus propios canales de difusión o comunicación nacionales y locales, cuando sean requeridos para el efecto por el Ministerio de Comunicaciones.

**Artículo 8°. *Afiche preventivo.*** Sin excepción, todo establecimiento de videos deberá colocar en lugar visible un afiche de vigencia

anual que llevará una leyenda preventiva acerca de la existencia de legislación de prevención y lucha contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. El ICBF establecerá mediante resolución las características técnicas del afiche bajo los criterios de visibilidad, seguridad, color, dimensiones, durabilidad, diseño y resistencia, y determinará el contenido de la leyenda preventiva.

Las autoridades de Policía cerrarán temporalmente todo establecimiento de videos que no tenga ubicado el afiche, hasta tanto se demuestre su colocación.

## CAPITULO II

### Extinción de dominio y otras medidas de control en casos de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes

Artículo 9°. *Normas sobre extinción de dominio.* La Ley 793 del 27 de diciembre de 2002 por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio, y normas que la modifiquen, se aplicará a los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y a los demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes.

Los bienes, rendimientos y frutos que generen los inmuebles de que trata esta norma, y cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a las leyes, deberán destinarse a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores. Los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de tales bienes se destinarán en igual forma.

Artículo 10. *Procuraduría preventiva en el cumplimiento de la Ley 679 de 2001.* A solicitud del ICBF, y sin perjuicio de su autonomía constitucional, el Procurador General de la Nación ejercerá procuraduría preventiva frente a las autoridades de todo nivel territorial encargadas de la construcción, adaptación y ejecución de protocolos y lineamientos nacionales para la atención a víctimas de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes acorde con sus características y nivel de vulneración de sus derechos.

Artículo 11. *Control de resultados de la Fiscalía.* En el ejercicio del control externo de los resultados de la gestión de la Fiscalía General de la Nación a cargo del Consejo Superior de la Judicatura se examinarán las acciones ejecutadas en la Fiscalía, en el contexto del nuevo sistema penal acusatorio, relacionadas con la representación judicial de la víctimas menores de edad dentro de los procesos penales relacionados con víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y la sanción penal de hechos punibles asociados a la utilización o explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

## CAPITULO III

### Normas sobre información

Artículo 12. *Informe a pasajeros.* Mediante reglamentos aeronáuticos o resoluciones administrativas conducentes, la Aeronáutica Civil adoptará disposiciones concretas y permanentes que aseguren que toda aerolínea nacional y extranjera informe a sus pasajeros al ingreso a territorio nacional, que en Colombia existen disposiciones legales que previenen y castigan el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

El incumplimiento del deber de dar aviso a los pasajeros dará lugar a las mismas sanciones administrativas que se derivan del incumplimiento de reglamentos aeronáuticos contra las aerolíneas y empresas aéreas.

Artículo 13. *Normas sobre información estadística.* El artículo 36 de la Ley 679 de 2001 quedará así:

“**Artículo 36. Investigación estadística.** Con el fin de producir y difundir información estadística sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, así como unificar variables, el Dane explorará y probará metodologías estadísticas técnicamente viables, procesará y consolidará información mediante un formato único que deben di-

ligenciar las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y realizar al menos cada dos años investigaciones que permitan recabar información estadística sobre:

- Magnitud aproximada de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años explotados sexual y comercialmente.
- Caracterización de la población menor de 18 años en condición de explotación sexual comercial.
- Lugares o áreas de mayor incidencia.
- Formas de remuneración.
- Formas de explotación sexual.
- Factores de riesgo que propician la explotación sexual de los menores de 18 años.

El ICBF podrá sugerir al Dane recabar información estadística sobre algún otro dato relacionado con la problemática. Los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán su concurso al Dane para la realización de las investigaciones.

Toda persona natural o jurídica de cualquier orden o naturaleza, domiciliada o residente en territorio nacional, está obligada a suministrar datos al Dane en el desarrollo de su investigación. Los datos acopiados no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos y/o cualitativos, que impidan deducir de ellos información de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.

El Dane impondrá sanción de multa de entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a toda persona natural o jurídica, o entidad pública que incumpla lo dispuesto en esta norma, o que obstaculice la realización de la investigación, previa la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia”.

Artículo 14. *Informe anual a cargo del ICBF.* El ICBF preparará anualmente un informe que por intermedio de las mesas directivas del Senado y Cámara de Representantes, será entregado a la comisión legislativa especial de que trata el artículo 37 de la Ley 679 de 2001.

El informe anual se entregará dentro de los primeros diez días del segundo período de cada legislatura, y deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

1. Los resultados de las políticas, objetivos, planes y programas durante el período fiscal anterior.
2. Las políticas, objetivos y planes que desarrollará a corto, mediano y largo plazo el ICBF para dar cumplimiento a la Ley 679 y sus reformas.
3. La identificación de las políticas que en el período anual correspondiente se adoptarán para la prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con niños, niñas y adolescentes.
4. El plan de inversiones y el presupuesto de funcionamiento para el año en curso, incluido lo relacionado con el Fondo contra la Explotación Sexual de menores, de que trata el artículo 24 de la Ley 679.
5. La descripción del cumplimiento de metas, e identificación de las metas atrasadas, de todas las entidades que tienen competencias asignadas en la Ley 679 y sus reformas.

6. El resumen de los problemas que en la coyuntura afectan los programas de prevención y lucha contra la Explotación Sexual de niños, niñas y adolescentes, y de las necesidades que a juicio del ICBF existan en materia de personal, instalaciones físicas y demás recursos para el correcto desempeño de las funciones de que trata la Ley 679.

Parágrafo 1°. Con el fin de explicar el contenido del informe, el Director del ICBF concurrirá a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto, sin perjuicio de las competencias que, en todo caso, conserva el Congreso de la República para citar e invitar en cualquier momento a los servidores públicos del Estado, para conocer sobre el estado de la aplicación de la Ley 679 de 2001.

Parágrafo 2°. Copia de este informe será remitido al Procurador General de la Nación para lo de su competencia en materia preventiva y de sanción disciplinaria”.

Artículo 15. *Compilación de información a cargo de la Defensoría, con cargo a recursos de la Imprenta Nacional.* La Defensoría de Pueblo producirá anualmente una compilación de las estadísticas básicas, así como de los principales diagnósticos, investigaciones y análisis que se produzcan a nivel nacional en el ámbito no gubernamental sobre explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. La compilación será publicada por la Imprenta Nacional de Colombia, con cargo a su presupuesto. La compilación vendrá precedida de una introducción, en la cual se explicarán los criterios que se usaron para priorizar y efectuar la selección, y se señalarán determinadas cuestiones específicas que deban ser examinadas por autoridades y particulares relacionados con la ejecución de la Ley 679 de 2001.

La compilación anual será distribuida con el criterio estratégico que defina la Defensoría, y estará disponible en forma impresa y magnética. En todo caso será accesible al público en internet.

La Defensoría publicará informes defensoriales sobre la temática de la Ley 679 de 2001 y demás normas que la modifiquen.

Artículo 16. *Deber de reportar información.* A instancia del ICBF, toda institución de nivel nacional, territorial o local comprometida en desarrollo del Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial Infantil de niños, niñas y adolescentes, o de los planes correspondientes en su nivel, deberá reportar los avances, limitaciones y proyecciones de aquello que le compete, con la frecuencia, en los plazos y las condiciones formales que señale el Instituto.

Artículo 17. *Sistema de información de delitos sexuales.* En aplicación del artículo 257-5 de la Constitución, el sistema de información sobre delitos sexuales contra menores de que trata el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, quien convocará al Ministerio del Interior y de Justicia, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a la Policía, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Medicina Legal y a la Fiscalía General de la Nación para el efecto. El sistema se financiará con cargo a su presupuesto.

El Consejo Superior reglamentará el sistema de información de tal manera que exista una aproximación unificada a los datos mediante manuales o instructivos uniformes de provisión de información. El Consejo también fijará responsabilidades y competencias administrativas precisas en relación con la operación y alimentación del sistema, incluyendo las de las autoridades que cumplen funciones de policía judicial; y dispondrá sobre la divulgación de los reportes correspondientes a las entidades encargadas de la definición de políticas asociadas a la Ley 679 de 2001.

Artículo 18. *Capítulo nuevo en el Informe anual al Congreso del Consejo Superior de la Judicatura.* En su informe anual al Congreso, el Consejo Superior de la Judicatura incluirá un capítulo sobre las acciones ejecutadas en la Rama Judicial, en todas las jurisdicciones, relacionadas con la protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y la sanción de conductas asociadas a utilización o explotación sexual de menores.

## CAPITULO IV

### Criterios de clasificación de páginas y acciones de cooperación internacional

Artículo 19. *Documento de criterios de clasificación de páginas en internet.* El documento de criterios de clasificación de páginas en internet con contenidos de pornografía infantil y de recomendaciones al gobierno será actualizado cada dos años, a fin de revisar la vigencia doctrinal de sus definiciones, actualizar los criterios sobre tipos y efectos de la pornografía infantil, asegurar la actualidad de los marcos tecnológicos de acción, así como la renovación de las recomendaciones para la prevención y la idoneidad y eficiencia de las medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir el acceso de niños, niñas y adolescentes a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en internet o cualquier otra red global de información.

La comisión de expertos será convocada cada dos (2) años en las mismas condiciones y con las mismas competencias fijadas en los artículos 4° y 5° de la Ley 679 de 2001 y sus reformas.

El documento de la comisión será criterio auxiliar en las investigaciones administrativas y judiciales, y servirá de base para políticas públicas preventivas.

Artículo 20. *Eventos de cooperación internacional.* En un plazo no mayor a cinco años, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el ICBF, realizará el primer evento de cooperación internacional de que trata el artículo 13 de la Ley 679, en la forma de una cumbre regional que incluya a los países de América Latina y el Caribe, a fin de diagnosticar y analizar la problemática del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes en la región, y proponer recomendaciones concretas de orden nacional, regional, o mundial para la lucha contra el flagelo. La realización de estos eventos será sucesiva.

## CAPITULO V

### Normas de financiación

Artículo 21. *Fondo contra la Explotación Sexual.* Subróguese el parágrafo 3° del artículo 24 de la Ley 679 de 2001, y en su lugar se dispone:

“**Parágrafo 3°.** Corresponde al ICBF elaborar anualmente el proyecto de presupuesto del Fondo de que trata el presente artículo, que deberá remitirse al Gobierno Nacional, quien deberá incorporarlo en el proyecto de ley anual de presupuesto.

Cada año, simultáneamente con la adjudicación de la ponencia del proyecto de ley anual de presupuesto, la Mesa Directiva de la comisión o comisiones constitucionales respectivas, oficiarán al ICBF para que se pronuncie por escrito sobre lo inicialmente propuesto al gobierno y lo finalmente incorporado al proyecto de ley anual. El informe será entregado de manera formal a los ponentes para su estudio y consideración.

Los Secretarios de las comisiones constitucionales respectivas tendrán la responsabilidad de hacer las advertencias sobre el particular”.

Artículo 22. *Impuesto de salida.* Con excepción de los residentes en el archipiélago de San Andrés y Providencia cuando viajen a un país centroamericano por un término no mayor a diez días, y dejando a salvo lo previsto en tratados y normas internacionales, toda persona nacional o extranjera que viaje por vía aérea internacional desde Colombia a cualquier destino extranjero, deberá pagar un impuesto de salida con destinación específica de 5 dólares americanos, con destino al Fondo contra la Explotación Sexual de Menores, de que trata el artículo 24 de la Ley 679 de 2001. El recaudo se hará del mismo modo en que se recauda el impuesto actualmente, y los recaudos serán girados en los términos y según los procedimientos que determine el Gobierno nacional mediante decreto que se expedirá en un

plazo no superior de seis meses, sin que por ello el gobierno afecte su competencia reglamentaria.

Artículo 23. *Porcentaje del IVA para el Plan de lucha contra la ESCNNA.* El Gobierno destinará durante los años 2007 a 2011, inclusive, por lo menos 10 mil millones de pesos (\$10.000.000.000,00) anuales del recaudo de IVA, al propósito de asegurar los aportes estatales que permitan financiar en forma exclusiva las tareas concretas y específicas a que se refiere el artículo 24 de la Ley 679 de 2001 que creó el Fondo contra la Explotación Sexual de Menores y más concretamente al Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial Infantil de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 24. *Competencia en materia de impuestos.* La competencia para la reglamentación y administración del impuesto a videos para adultos de que trata el artículo 22 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo de la Dian. Se reglamentará el impuesto dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, sin que por ello el Gobierno afecte su potestad reglamentaria.

#### CAPITULO VI

##### **Tipos penales de turismo sexual y almacenamiento e intercambio de pornografía infantil**

Artículo 25. *Turismo sexual.* El artículo 219 de la Ley 599 de 2000 recupera su vigencia, y quedará así:

“**Turismo sexual.** El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años”.

Artículo 26. *Almacenamiento e intercambio de pornografía infantil.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 219 Bis, así:

“**Artículo 219Bis. Almacenamiento e intercambio de pornografía infantil.** Quien almacene pornografía infantil para uso personal o intercambio por medios físicos o electrónicos será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de internet, con o sin fines de lucro”.

Artículo 27. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

\*\*\*

#### **PONENCIA DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2007 CAMARA, 188 DE 2007 SENADO**

*por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2007

Doctores

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ

OMAR YEPES ALZATE

Presidentes

Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes

Honorable Congreso de la República

Ciudad.

En consideración al honoroso cargo como ponentes del **Proyecto de ley número 167 de 2007 Cámara, 188 de 2007 Senado**, por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones, los suscritos presentamos ponencia favorable para primer debate en los siguientes términos:

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia C-621 de 2007, la honorable Corte Constitucional adoptó algunas decisiones con respecto al artículo 22 de la Ley 48 de 1993, a través de la cual se reglamenta el servicio militar

obligatorio de Reclutamiento y Movilización. Dicha norma consagra lo siguiente:

“**Artículo 22. Cuota de compensación militar.** El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada “cuota de compensación militar”. **El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo**”. (Subrayado fuera del Texto).

El problema jurídico planteado consistió en resolver si la delegación otorgada al Gobierno Nacional para la determinación del valor y las condiciones de liquidación y recaudo de la Cuota de Compensación Militar establecida en el artículo referido, vulneraba o no el principio de legalidad tributaria, el cual se encuentra consagrado en los artículos 150, numeral 12 y 338 de la Constitución Política y de contera, en los artículos 113 y 121 de la Carta, que contemplan la separación orgánica y funcional de los órganos y las ramas del poder público.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional sentenció lo siguiente:

“**Primero. Inhibirse** para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las expresiones “El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada ‘cuota de compensación militar’, contenidas en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley 48 de 1993, por ineptitud sustantiva de la demanda.

**Segundo. Declarar inexecutable la expresión** “El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo”, contenida en el artículo 22 de la Ley 48 de 1993.

**Tercero. Los efectos de la inexecutable declarada en el ordinal anterior; operan hacia el futuro respecto de quienes sean clasificados con posterioridad a la presente sentencia”.**

#### **II. DESARROLLO DEL PROYECTO DE LEY**

Los suscritos Senadores y Representantes de esta ponencia, acogemos las modificaciones propuestas dentro de las discusiones previas sostenidas en el recinto de la Comisión Tercera de la Cámara. Igualmente los ponentes tuvieron en consideración las Leyes 694 de 2001 y 924 de 2004, por medio de las cuales el Congreso de la República había establecido exenciones para los niveles 1 y 2 de Sisbén, para ciudadanos mayores de 28 años que no hubieran definido la situación militar. En este proyecto de ley, se amplía a todos los ciudadanos que estén en esta condición y sin consideración al límite de edad.

Igualmente, se tuvo en cuenta lo decidido por la honorable Corte Constitucional, que mediante la Sentencia C-804 de 2001, decidió declarar executable la Ley 694 de 2001, por desarrollar el principio de la equidad horizontal: “El proyecto de ley otorga un alivio para aquellas personas que por su situación de pobreza absoluta y extrema se ven abocados a permanecer a la sombra sin acceder a ciertas posibilidades de educación por no poder cancelar la sumas que adeudan por concepto de la cuota de compensación militar”.

En consecuencia, las modificaciones acogidas son las siguientes:

1. En el párrafo 1° del artículo 2° se modificó el porcentaje adicional a título de sanción por el no pago, de 50% a 30%.

2. En el artículo 6°, se modificó el numeral primero incluyendo el carné y extendiendo el beneficio hasta de un 30% de reducción del valor de la cuota a pagar de los ciudadanos pertenecientes al nivel 3 del Sisbén.

Además se adicionó un párrafo para garantizar la realización de las convocatorias especiales por parte de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional para los niveles 1 y 2 del Sisbén.

3. Se propuso un nuevo artículo que fija el valor máximo a cancelar por el costo de la expedición de la tarjeta militar.

A partir de la publicación de la sentencia en mención, agosto 14 de 2007, el Ministerio de Defensa Nacional se vio obligado a suspender el cobro de la Cuota de Compensación Militar y solamente ha venido cobrando el costo físico del documento que asciende a 65 mil pesos. El articulado que acompaña el presente proyecto de ley acoge lo decido por la Honorable Corte Constitucional permitiendo así a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, continuar recaudando dicha cuota y adicionalmente incluir algunos beneficios dirigidos a las familias.

Este proyecto de ley, presenta una serie de características positivas y beneficiosas para los ciudadanos, entre las cuales se destacan:

1. Tiene un alto contenido social, en tanto exonera de este pago a aquellos ciudadanos que demuestren mediante certificado expedido por autoridad competente, pertenecer a los niveles 1 ó 2 del Sisbén. De igual manera se incluye en esta exoneración el nivel 3 del Sisbén en el sentido de disminuir en un 30% el valor que se deba pagar como cuota de compensación militar.

De acuerdo con el comportamiento registrado en las bases de datos de la Dirección de Reclutamiento en los últimos años, aproximadamente 40.759 hogares serán beneficiados con esta exoneración.

Los ciudadanos que se incluyen en este tipo de población se caracterizan por presentar altos Índices de Necesidades Básicas Insatisfechas - NBI, y por lo tanto, son personas que su entorno familiar gira por debajo de la línea de pobreza sin que el Estado hasta el momento haya ofrecido alguna alternativa de solución que les permita definir su situación militar sin ningún costo.

Como consecuencia de lo anterior, de acuerdo con estudios técnicos realizados por la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, en los últimos años se ha venido incrementado el número de ciudadanos varones remisos, es decir jóvenes que en el proceso de definición de su situación militar fueron clasificados con la obligación posterior de presentarse a los Distritos Militares para terminar dicho proceso y que por diferentes razones, presumiblemente la económica lo han abandonado, con las consecuencias negativas que ello conlleva para su vida futura.

De acuerdo con las estadísticas poblacionales registradas por el Dane, aproximadamente en Colombia anualmente 915.000 jóvenes varones cumplen la mayoría de edad y por lo tanto se ven abocados a cumplir con esta obligación. De estos ciudadanos, 214.000, son declarados como remisos, 168.000 definen su situación militar, otros 413.000 no la definen, y los restantes 120.000, ingresan a las filas a prestar el servicio militar obligatorio en cualquiera de las fuerzas y especialidades que componen la Fuerza Pública.

En este aspecto, el artículo que acompaña este proyecto de ley pretende que el Estado suministre las herramientas necesarias para que todos los ciudadanos al definir su situación militar se incorporen activamente a la vida social y económica del país.

Es muy posible que gran cantidad de estos muchachos cuyas edades oscilan entre los 18 y 25 años, se vean obligados a engrosar las filas de grupos guerrilleros, irregulares y/o al margen de la ley, simplemente porque no han logrado definir esta situación, y en muchos casos, a formar bandas emergentes y terroristas en los centros urbanos de las grandes ciudades de nuestro país.

Vale la pena resaltar que las personas beneficiadas con el artículo sexto de este proyecto de ley, son jóvenes que se acercan a las instituciones correspondientes para definir su situación militar, son personas encontradas no aptas para prestar el servicio militar, bien sea por su condición de discapacidad física, por su inhabilidad mental, o por las demás consideraciones establecidas previamente por la ley para estos casos, es decir, este proyecto de ley no premia a las personas que eluden su deber con la patria, tampoco estimula la evasión en la definición de la situación jurídica, simplemente le garantiza el acceso real a los jóvenes de bajos recursos, es decir a los que per-

tenecen a los niveles 1 ó 2 del Sisbén, permitiéndoles obtener este documento obligatorio para el acceso a la educación y al trabajo.

Finalmente es importante resaltar que el nivel 1 de esta clasificación corresponde a familias que se encuentran en extrema pobreza, es decir, las que tienen dos o más Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), y/o que disponen de un ingreso familiar suficiente para comprar sólo una canasta básica de alimentos, como lo define el DANE; a su vez, el nivel 2 y 3, corresponde a familias que se encuentran en situación de pobreza, es decir, las que tienen una Necesidad Básica Insatisfecha y/o que disponen de un ingreso familiar suficiente para comprar una canasta básica de alimentos y otros bienes básicos, es decir estos dos grupos se componen por personas que mayor atención merecen de nosotros los legisladores.

2. En materia fiscal, tiene un importante carácter progresivo ya que la base gravable para la liquidación se hará con respecto al patrimonio líquido, es decir, descontando las deudas del grupo o núcleo familiar del interesado o de quien dependa económicamente. En la Ley 48 de 1993, no se especificaba puntualmente el tipo de patrimonio sobre el cual se debe gravar esta Cuota de Compensación.

3. Para efectos de la liquidación de la Cuota de Compensación Militar, se unifica la población de jóvenes mayores de 18 años que deben resolver su situación militar en una sola categoría, sin distinguir entre regulares y bachilleres como le establece la actual legislación.

Lo anterior, desarrolla el principio constitucional de la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia del cual nosotros los congresistas debemos velar por su estricto cumplimiento.

4. Se amplía a 90 días el plazo otorgado por la autoridad militar para realizar el pago de la cuota, una vez que esta haya sido liquidada por el respectivo Distrito Militar. En la actual ley el plazo establecido para realizar el pago es de 30 días y únicamente su pago se debe hacer en efectivo.

5. Se abre la posibilidad de utilizar cualquier medio de pago previsto en la ley, entre ellas, acceder a líneas de crédito y/o utilizar el sistema bancario para sufragar esta obligación.

Vemos entonces que nos encontramos ante una iniciativa respaldada, aceptada y compartida por un gran grupo de Congresistas, los cuales a lo largo de varios intentos de trámite de reforma al servicio militar hemos estudiado, modificado y aprobado este tipo de iniciativas.

Las siguientes consideraciones de orden legal analizan nuestra competencia como órgano legislativo en la presente proposición, definen el impacto fiscal que conllevan las disposiciones del proyecto y exponen la afinidad entre el espíritu de esta propuesta y la Constitución Nacional, entre otras consideraciones que legitiman el presente proyecto de ley. Veamos:

Constitucionalmente se determina como funciones del Congreso de la República la creación de leyes, su reforma, interpretación, aprobación o improbación, de conformidad con los artículos 150 y 157 de la Constitución Nacional y es en ejercicio de esta facultad que se radicó el presente proyecto que aspira convertirse en ley de la República y lograr así aliviar un poco las cargas que las personas de los estratos menos favorecidos afrontan para la expedición de este importante documento.

Como miembros del legislativo sometemos a consideración de las Comisiones Terceras conjuntas de Senado y Cámara este importante proyecto de ley, no sin antes poner de presente los argumentos del Magistrado de la Corte Constitucional Manuel José Cepeda Espinosa quien analiza el tema de la cuota de compensación militar y su naturaleza, entre otras consideraciones pertinentes para este debate:

*"(...) estimo que la cuota de compensación militar no es un tributo. Eximir a un grupo de personas de pagar la cuota tampoco es una*



*amnistía tributaria. (...) La prestación del servicio militar es un deber personal regulado expresamente en la Constitución. En cambio, el deber de pagar tributos es de tipo económico y está regulado en otras normas también específicas de la Constitución. Si bien ambos son deberes y el Estado puede ejercer un poder coactivo para exigir su cumplimiento, el origen del deber de prestar servicio militar es completamente distinto de la causa que justifica la imposición de un tributo. El primero se origina en ser nacional con derecho a la ciudadanía en un estado. Su causa es totalmente independiente de la actividad que se realice y de cualquier fenómeno de naturaleza económica. En cambio el segundo se origina en un hecho generador que revela una situación económica. Por esta razón, el deber de prestar servicio militar recae, en teoría, y en derecho, por igual en una persona de escasos recursos que en una persona de mayores recursos. Sin embargo, en la práctica una de las grandes desigualdades en nuestra democracia consiste en que, las personas de menores ingresos son las que efectivamente prestan servicio militar, salvo por el programa de bachilleres que ha contribuido a disminuir esta diferencia intolerable en una sociedad democrática.*

*No le cambia su naturaleza no tributaria el que la ley diga que se trata de una "contribución pecuniaria individual". En realidad no es una contribución en sentido tributario. No nace de la soberanía fiscal del Estado sino de la soberanía política. Además, las contribuciones se pagan como contraprestación a un beneficio económico. En la cuota de compensación militar no hay un beneficio económico de ninguna naturaleza. Su razón de ser no es el pago de una contraprestación, ya que no se ha recibido de manera directa nada a cambio en el ámbito económico. Es una compensación en el sentido en que quien no asume la carga personal de prestar el servicio compensa pagando una suma de dinero.*

*Tampoco es una tasa porque no equivale al precio de un bien o de un servicio ofrecido por el Estado. Y tampoco es un impuesto porque no se cobra indiscriminadamente a todo ciudadano ya que las mujeres no están obligadas a prestar el servicio militar y el pago de la cuota de compensación militar sólo corresponde al inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según el artículo 22 de la Ley 48 de 1993<sup>1</sup>.*

En ese importante punto, debe tenerse en cuenta, que además de lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-621 de 2007, que da origen a este proyecto de ley, definió que el cobro de la cuota de compensación militar debe ser vista como una contribución, de características especiales, atípicas y que no encajan exactamente con todos los rasgos de categoría tributaria.

Las anteriores consideraciones se hacen necesarias para explicar la iniciativa nuestra en el presente proyecto, así como nuestra competencia, no sin antes recordar "que en desarrollo de las facultades consagradas en el artículo 338 de la Constitución Política, el legislador puede conceder beneficios tributarios siempre y cuando, esta decisión corresponda a la aplicación de criterios razonables, que no vulneren el principio de igualdad ante las cargas públicas".<sup>2</sup>

El Magistrado de la Corte Constitucional Manuel José Cepeda, plantea en su libro "Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991" que la concepción integral de la igualdad "no es ciega ante los hechos y exige sensibilidad frente a la situación en que puedan encontrarse los diversos grupos sociales. Bajo esta concepción de la igualdad no es posible eludir el análisis del impacto y de los efectos reales y concretos que produce una determinada decisión, una dis-

posición o la aplicación de una norma<sup>3</sup>" y es en este mismo sentido que se ha establecido la obligación del Estado no simplemente como una abstención a la discriminación sino una clara obligación de hacer, la cual se refleja en el presente articulado<sup>4</sup>.

Respecto a este tema, existe un sinnúmero de sentencias que reafirman la necesidad de aprobar este proyecto, el cual, como siempre lo hemos expresado, rompe un poco más la brecha entre los más pobres de nuestro país y las personas más favorecidas.

Los beneficios de esta ley, claramente y sin ningún lugar a dudas o interpretaciones, son dirigidos al joven que se presenta ante la autoridad correspondiente para definir su situación militar, y es clasificado para no prestar su servicio ya que se encuentra exonerado del mismo, es decir, presenta alguno de los motivos por los cuales el legislador desde mucho tiempo atrás consideró no se debía ingresar al servicio militar. No es en ningún momento un incentivo a la evasión del servicio y menos una forma de fraude al Estado colombiano.

Concluimos esta argumentación exponiendo que "el Legislador debe así consultar la capacidad económica de los sujetos gravables, de manera tal que el deber de contribuir al financiamiento de los gastos del Estado no suponga una carga excesiva que afecte la satisfacción de sus necesidades mínimas vitales. (...) "<sup>5</sup>.

### III. AMBITO ECONOMICO

Con el propósito de calcular los ingresos de la Cuota de Compensación Militar y observar el impacto presupuestal en las finanzas del Ministerio de Defensa Nacional por el hecho de exonerar a la población que pertenezca a los niveles 1 ó 2 del Sisbén, a continuación se presenta detalladamente el estudio económico, tomando como base lo sucedido en la vigencia 2006 y lo que va corrido de 2007, con corte a la fecha de la divulgación de la sentencia de la Corte Constitucional.

De acuerdo con las bases de datos de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, en la vigencia 2006 solucionaron y pagaron la libreta militar de segunda clase, 164.213 personas, y se recaudaron \$74.874 millones, discriminados de la siguiente manera:

CUADRO No. 1

TIPO	No. Jóvenes	RECAUDO (millones \$)	PARTICIPACION %
EXIMIDOS LEY 48/93	14.535	0	8,85%
REGULARES	31.667	12.905	19,28%
BACHILLERES	118.011	61.969	71,86%
TOTAL PAGOS / (1)	164.213	74.874	100,00%

• De los 31.667 regulares que pagaron \$12.905 millones, el 51.29%, es decir, 16.245 personas, pagaron la cuota mínima (\$204.000). El promedio de la cuota fue de \$407.522.

• De los 118.011 bachilleres que pagaron \$61.969 millones, el 29%, es decir, 34.215 jóvenes pagaron la cuota mínima (\$246.000). El promedio de la cuota fue de \$525.114.

Con base en estos resultados, se proyecta el impacto que tiene la disminución en el recaudo por exonerar a los jóvenes que sean sisbenizados en los niveles 1 ó 2, bajo dos supuestos fundamentales, así:

1. Todos los que pagaron como regulares corresponden a los niveles 1 ó 2 de Sisbén (31.667 jóvenes).

2. Todos los bachilleres de los colegios de categoría 4 pertenecen a los niveles 1 ó 2 del Sisbén (10.326 jóvenes).

La Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional ha venido clasificando los colegios oficiales y privados en categorías de 1 a 4, siendo esta última aquellos planteles educativos que pertenecen a

<sup>1</sup> Salvamento de Voto a la Sentencia C-804/01 Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> De igual manera la misma corporación determinó en la mencionada sentencia que "(...) no existe restricción a nivel constitucional acerca de la iniciativa en los proyectos de ley que concedan otro tipo de beneficios tributarios".

<sup>3</sup> Manuel José Cepeda, "Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991" página 87 Editorial Temis.

<sup>4</sup> Ibídem. Página 89.

<sup>5</sup> Corte Constitucional colombiana Sentencia C-536/06.

estratos más pobres de la población. Los resultados de la simulación son los siguientes:

**CUADRO No. 2**

Categoría Colegios	Niveles Sisbén	No. Ciudadanos	Participación %	Recaudo (Millones \$)	Pagaron Mínima	Participación %
COLEGIOS. CAT 4	1 Y 2	10.326	8,75%	4.111	3.837	11,21%
COLEGIOS. CAT 3	3	62.885	53,29%	25.401	20.677	60,43%
COLEGIOS. CAT 2	4	33.366	28,27%	16.390	8.686	25,39%
COLEGIOS. CAT 1	5 Y 6	11.434	9,69%	16.068	1.015	2,97%
<b>TOTALES</b>		<b>118.011</b>	<b>100,00%</b>	<b>61.969</b>	<b>34.215</b>	<b>100,00%</b>

Con base en lo sucedido en 2006, y de acuerdo con las cifras de personas y recaudos se realiza un ejercicio de simulación matemática para establecer el monto de recursos que se dejará de percibir al exonerar del pago de la cuota a la población que corresponde a los niveles 1 ó 2 de Sisbén, dando como resultado que el recaudo de la cuota de compensación militar, a precios 2006, se afectaría en alrededor de \$9.000 millones, como se muestra en el siguiente cuadro:

**CUADRO No. 3**

Ciudadanos beneficiados y dineros dejados de recaudar				
	SALARIO MÍNIMO	PERSONAS	CUOTA MÍNIMA A PAGAR	RECAUDO
REGULARES	408.000	16.245	204.000	1 3.313.980.000
BACHILLERES CATEGORIA 4	408.000	3.837	245.000	2 940.065.000
BACHILLERES CATEGORIA 3	408.000	20.877	245.000	2 5.065.865.000
<b>TOTAL RECAUDO CCM</b>		<b>40.759</b>		<b>9.319.910.000</b>

Bajo los mismos parámetros y supuestos, se realiza la simulación matemática del comportamiento del recaudo para la vigencia 2007 para aquellos Jóvenes pertenecientes a niveles 1 ó 2 de Sisbén.

A la fecha de la Sentencia de la Corte, la situación de recaudos y número de personas para este tipo de población que ha resuelto la situación militar desde el 1° de enero de 2006 hasta el 14 de agosto de 2007, fue la siguiente:

#### IV. INVERSION DE LOS RECURSOS

Los recursos recaudados por concepto de la Cuota de Compensación Militar ingresan a un fondo cuenta denominado Fondo de Defensa Nacional, el cual es administrado por el Ministerio de Defensa Nacional.

En general, los recursos son utilizados para atender excepcionalmente emergencias operacionales, para realizar pagos de recompensas y para el fortalecimiento de los programas de bienestar diseñados para los miembros de la Fuerza Pública en casos especiales, las cuales se explican de la siguiente manera:

1. **Las emergencias operacionales** hacen referencia a situaciones imprevistas a las cuales debe responder la Fuerza Pública de manera inmediata y que no da lugar a procedimientos administrativos desgastantes para obtener recursos adicionales de emergencia. Son recursos complementarios a los aprobados anualmente por el Congreso de la República en el Presupuesto General de la Nación asignados al sector Defensa. Se incluyen entre otros, el alquiler de horas de vuelo de helicópteros que permiten el desplazamiento de personal Militar y la adquisición de bienes y servicios logísticos, adquisición de combustibles para dichas aeronaves y la compra de algún material de guerra adicional que ayuda a suplir parcialmente el déficit operacional de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

2. En desarrollo de la política de consolidación de la seguridad Democrática, las **operaciones**, han dado resultados importantes y contundentes positivos en la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico. Parte de estos recursos han venido siendo utilizados por el Ministerio de Defensa Nacional para estos fines.

3. Finalmente, los dineros que se recaudan por este concepto también permiten incrementar los recursos que se dirigen a financiar los programas de bienestar de los miembros de la Fuerza Pública, como son el mejoramiento, el mantenimiento y la dotación de alojamien-

tos de soldados, infantes de Marina y auxiliares regulares de policía destacados en lugares remotos de las zonas urbanas, igualmente estos recursos se orientan a mejorar las instalaciones y los ranchos de tropa (comedores) de los batallones y demás unidades tácticas y operativas donde pernocta la tropa.

Las anteriores razones conducen a que el Estado adopte medidas tendientes a beneficiar a estos colombianos que se han distinguido y se distinguen por sus servicios prestados a la patria y que son los que permiten que Colombia conserve su soberanía, su legitimidad, la vigencia de sus instituciones, la seguridad de los ciudadanos, el orden constitucional y la garantía de una convivencia pacífica en todo el territorio nacional.

En el tema de la inversión, parte de estos recursos financian las viviendas fiscales de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública que se encuentran comprometidos en las operaciones Militares y policiales, dando tranquilidad a ellos y a sus familias mientras se encuentran defendiendo la paz y la tranquilidad que merece el pueblo Colombiano.

Es importante volver a mencionar que estos tipos de gastos no se incluyen en los presupuestos ordinarios de las Fuerzas y por lo tanto, los recursos que se recaudan por la Cuota de Compensación Militar, alrededor de \$70 mil millones anuales, son complementarios.

Otro aspecto que guarda vital importancia dentro de la presente ley y que debe mantenerse, es la disminución del 50% del valor liquidado de la cuota de compensación militar a los hijos del personal uniformado en actividad o en retiro de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, como estímulo a estos compatriotas que han dedicado muchos años al servicio de las Instituciones Armadas, y que con gran coraje y valentía asumen el constante riesgo de ofrendar sus vidas en cumplimiento de su misión, convirtiéndose en héroes de guerra y sirviendo de blanco de la guerrilla y demás grupos al margen de la ley, perdiendo hasta el derecho más fundamental como es la libertad en el caso de los secuestrados.

#### PROPOSICION

Consecuentes con el análisis hecho hasta el momento, los honorables Senadores y Representantes presentamos ponencia favorable para primer debate, con el pliego de modificaciones adjunto al **Proyecto de ley número 167 de 2007 Cámara, 188 de 2007 Senado, por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

Honorables Senadores Comisión Tercera

Ponentes,

*Piedad Zuccardi de García, Germán Villegas Villegas, Daira de Jesús Galvis Méndez*

Honorables Representantes Comisión Tercera,

Ponente Coordinador,

*Felipe Fabián Orozco Vivas.*

Ponentes,

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz, René Garzón Martínez, Carlos Augusto Celis Gutiérrez.*

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2007 CAMARA, 188 DE 2007 SENADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la Ley 48 de 1993 o normas que la modifiquen o adicionen.

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de la persona de quien este dependa económicamente, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe la clasificación. Entiéndase por núcleo familiar para efectos de esta contribución, el conformado por el padre, la madre y el interesado, según el ordenamiento civil.

La cuota de compensación militar será liquidada así: El 60% del total de los ingresos recibidos mensualmente a la fecha de la clasificación, más el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente existentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación. El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación.

Para efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar, esta se dividirá proporcionalmente por cada hijo dependiente del núcleo familiar o de quien dependa económicamente el inscrito clasificado que no ingrese a filas, sin importar su condición de hombre o mujer. Esta liquidación se dividirá entre el número de hijos y hasta un máximo de tres hijos, incluyendo a quien define su situación militar, y siempre y cuando estos demuestren una de las siguientes condiciones:

1. Ser estudiantes hasta los 25 años.
2. Ser menores de edad.
3. Ser discapacitado y que dependa exclusivamente del núcleo familiar o de quien dependa el que no ingrese a filas y sea clasificado.

En ningún caso, podrán tenerse en cuenta para efectos de liquidación, los hijos casados, emancipados, que vivan en unión libre, profesionales o quienes tengan vínculos laborales.

**Parágrafo.** Estos recursos serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional-Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la fuerza pública en cumplimiento de su misión constitucional.

**Artículo 2º.** Las personas que sean clasificadas de conformidad con las normas que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización, deberán presentarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al acto de clasificación, ante la respectiva autoridad de reclutamiento para la expedición y entrega del recibo que contiene la liquidación de la Cuota de Compensación Militar. Vencido este término sin que el clasificado efectúe la presentación, la autoridad de reclutamiento procederá a la expedición del recibo de liquidación de la Cuota de Compensación Militar y a su notificación, que se entenderá surtida con el envío del mismo a la dirección registrada en el formulario de inscripción, mediante correo certificado. Contra el acto que contiene la liquidación de la Cuota de Compensación Militar solo procede el recurso de reposición.

**Parágrafo 1º.** La Cuota de Compensación Militar liquidada se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación; vencido este término sin que se efectúe el pago, deberá cancelar una suma adicional a título de sanción, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor inicialmente liquidado. Tanto la Cuota de Compensación Militar como la sanción, deben ser canceladas dentro de los sesenta (60) días subsiguientes.

La Cuota de Compensación Militar y la sanción, que no hubieren sido cancelados dentro del plazo señalado, podrán ser cobrados por jurisdicción coactiva, para lo cual servirá como título ejecutivo, la copia del recibo que contiene la obligación.

**Parágrafo 2º.** Previa certificación de las dependencias responsables de la administración del talento humano en las Fuerzas Militares

y de la Policía Nacional, los hijos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y soldados profesionales de la Fuerza Pública en actividad o en retiro, con asignación de retiro o pensión militar o policial, tendrán derecho a pagar el cincuenta por ciento (50%) de la cuota de compensación militar que les corresponda, sin que esta en todo caso sea inferior a la Cuota de Compensación Militar mínima de acuerdo con el inciso tercero del artículo 1º de la presente ley.

**Artículo 3º.** La liquidación de la Cuota de Compensación Militar para los colombianos residentes en el exterior, se efectuará por la autoridad de reclutamiento correspondiente en pesos colombianos, y su equivalente se cancelará en dólares estadounidenses o en la moneda circulante en el respectivo país, por intermedio de las respectivas autoridades consulares.

**Artículo 4º.** Para todos los efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar las cifras serán aproximadas por exceso en términos de miles de pesos.

**Artículo 5º.** Las autoridades del Servicio de Reclutamiento están autorizadas, dentro de los dos (2) años siguientes a la liquidación para confrontar, con las autoridades o personas correspondientes, la información suministrada para la liquidación de la Cuota de Compensación Militar.

En caso de encontrar inconsistencias procederá a requerir las aclaraciones correspondientes y reliquidar la cuota de compensación militar, de ser necesario, mediante acto administrativo motivado.

**Artículo 6º.** Quedan exentos del pago de la Cuota de Compensación Militar los siguientes:

1. Quien demuestre mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1 ó 2 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios - Sisbén.
2. Los limitados físicos, síquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten una condición clínica lo suficientemente grave e incapacitante no susceptible de recuperación por medio alguno.
3. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.
4. El personal de soldados que sea desacuartelado con fundamento en el tercer examen médico.

**Parágrafo 1º.** Quienes demuestren mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios - Sisbén, quedarán exentos de pagar el 30% del valor que le corresponda como cuota de compensación militar.

**Parágrafo 2º.** Al personal que sea desacuartelado antes de cumplir el mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente para el servicio militar, se liquidará como Cuota de Compensación Militar la mínima legal vigente.

**Parágrafo 3º.** Para el caso de los niveles 1 y 2 del Sisbén, los distritos militares a través de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército harán convocatorias especiales en todo el territorio nacional, y previamente a cada convocatoria se realizarán programas de divulgación a través de la radio, televisión, prensa y cualquier otro medio de difusión masiva de publicidad necesarios para enterar a la población sobre los lugares, fechas y requisitos exigidos en dichas convocatorias.

**Artículo 7º.** La Cuota de Compensación Militar, será susceptible de pago por cualquiera de las modalidades previstas en ley.

**Artículo 8º.** El Gobierno Nacional determinará los documentos e información necesaria requeridos para los efectos y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Artículo 9°.** Los costos de la elaboración de la tarjeta militar, no podrán exceder el 15% del salario mínimo legal mensual vigente.

**Artículo 10.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,  
 Honorables Senadores Comisión Tercera  
 Ponente,  
*Piedad Zuccardi de García, Germán Villegas Villegas, Daira de Jesús Galvis Méndez*  
 Honorables Representantes Comisión Tercera,  
 Ponente Coordinador,  
*Felipe Fabián Orozco Vivas.*  
 Ponentes,  
*Carlos Alberto Zuluaga Díaz, René Garzón Martínez, Carlos Augusto Celis Gutiérrez.*

\*\*\*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2007 CAMARA, 68 DE 2006 SENADO

*por la cual se asignan unas funciones a los Notarios, se establecen las condiciones para reconocer la posesión regular, se agiliza y facilita la declaratoria de prescripción de vivienda de interés social en bienes inmuebles urbanos de estratos 1, 2 y 3 y se dictan otras disposiciones.*

Señor  
 JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 Presidente Comisión Primera  
 Cámara de Representantes.  
 Ciudad.

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 219 de 2007 Cámara, 68 de 2006 Senado.

En cumplimiento del encargo impartido por esa Presidencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1982, ponemos a su consideración, el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 219 de 2007 Cámara, 68 de 2006 Senado**, por la cual se asignan unas funciones a los notarios, se establecen las condiciones para reconocer la posesión regular, se agiliza y facilita la declaratoria de prescripción de vivienda de interés social en bienes inmuebles urbanos de estratos 1, 2 y 3 y se dictan otras disposiciones.

#### I. ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto en estudio fue presentado por el honorable Senador Germán Vargas Lleras, aprobado en primer debate de Senado en la sesión de la Comisión Primera de esa Corporación el 1° de noviembre del año 2006 y en Plenaria el de la misma Corporación el 11 de diciembre del mismo año. En la Cámara de Representantes se debatió en Comisión Primera siendo aprobado en primer debate el pasado 6 de junio del año en curso.

El proyecto está conformado por 22 artículos divididos en tres capítulos: El primero, en el que se regula un procedimiento ante los Notarios para la inscripción de la posesión regular por parte de los poseedores de bienes urbanos de estratos 1 y 2. En el segundo capítulo, se establece el procedimiento para la declaratoria de prescripción adquisitiva de la vivienda de interés social a través de Notario. En el último capítulo, se fijan una serie de disposiciones generales orientadas a hacer efectivos los procedimientos establecidos en el proyecto.

Como lo expresó su autor, el proyecto en estudio busca dos objetivos fundamentales: el primero, facilitar la constitución de poseedo-

res regulares de los inmuebles de estratos 1 y 2 a través de un trámite expedito ante notario, con el fin de generar para estos ciudadanos la aptitud jurídica para adquirir el dominio a través del modo de prescripción adquisitiva ordinaria, y en segundo lugar, se establece la posibilidad de que los notarios, por solicitud del poseedor y sin perjuicio de la competencia atribuida a los jueces de la República, emitan la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, siempre que no se presente oposición de terceros y solo para casos de posesión regular y pacífica, excluyéndose de manera perentoria la posesión adquirida mediante violencia, engaños, testaferrato, desplazamiento, o que recaiga sobre inmuebles situados en zonas de protección ambiental o de alto riesgo o desarrollos no autorizados por las autoridades de Planeación.

De tal manera que los poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos 1 y 2 que cumplan con las exigencias legales **en cuanto a tiempo y buena fe en la posesión**, podrán obtener su reconocimiento como poseedores regulares, adelantando el correspondiente trámite ante el notario del círculo donde se encuentra ubicado el bien, mediante el cumplimiento de los requisitos para acceder a la declaratoria como poseedor regular.

Para lo anterior, se prescribe que se tendrán como títulos aparentes para efectos de la declaratoria de posesión: La promesa de compraventa, la adquisición de mejoras o derechos sobre el inmueble, ya sea a través de instrumento público o privado. Y que la posesión material que se podrá probar con el pago de impuestos.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que algunas personas no legalizan sus títulos por carecer de los recursos necesarios para cancelar el impuesto de registro se les exime del pago del mismo y de los derechos de registro.

Como es bien sabido, la prescripción en nuestro ordenamiento jurídico constituye un modo para adquirir el dominio y demás derechos reales en las condiciones que determine la ley, y de acuerdo con el artículo 2528 del Código Civil, según el cual para adquirir el dominio por prescripción ordinaria se requiere ser poseedor regular, noción que ha sido definida por el mismo estatuto como aquella “que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe”, de tal suerte que para garantizar y lograr una efectividad en el derecho de acceso a la propiedad, se autoriza a los Notarios para cumplir con dicha función, lo cual facilitara el acceso al derecho de dominio de aquellas personas de escasos recursos. Pues, en primer lugar se regula un procedimiento para el reconocimiento de esa POSESION REGULAR para que con el transcurso del tiempo al operarse los términos legales de prescripción pueda solicitarse la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio.

En cuanto a los fundamentos constitucionales y legales, que soportan el Proyecto, en primer lugar, es preciso resaltar que por mandato constitucional, corresponde al Estado determinar las condiciones que permitan a todos los colombianos acceder a una vivienda digna. En efecto, el artículo 51 de la Carta Política señala que: **“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”** efectividad de dicho derecho de propiedad que se obtendrá mediante la iniciativa en estudio.

En el mismo sentido, el Plan Nacional de Desarrollo contenido en la Ley 812 de 2003, establece como uno de los objetivos de la acción estatal la consolidación de “un país de propietarios”.

Sin embargo y no obstante la existencia de los anteriores mandatos, no existe en el ordenamiento jurídico vigente regulación alguna tendiente a agilizar los procedimientos a través de los cuales se adquiere el derecho de dominio, por prescripción ordinaria. (Posesión regular no interrumpida por el término que las leyes requieren) Si se revisa la normatividad vigente, se observa que la mayor parte de

la misma en temas de ocupación de predios se ha orientado a la regulación de subsidios y a la reglamentación de la cesión de bienes fiscales invadidos, sin tocar para nada lo relativo a la posesión sobre inmuebles de particulares, limitándose tan solo en el año 2002 mediante la Ley 791 de 2002, a reducir los términos de prescripción en materia civil, cuando señaló que:

*“Artículo 1º. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.*

*Artículo 4º. El inciso 1º del artículo... del Código Civil quedará así:*

*“Artículo... El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.*

De tal manera que, para adquirir el dominio de un inmueble a través del modo prescripción, el término de posesión será de 5 años para la prescripción ordinaria y de 10 años para la extraordinaria.

En ese sentido, la ausencia de normatividad jurídica que adopte medidas eficaces para la consolidación de un derecho que permita el acceso a la propiedad es urgente e imperativo, y así lo ha entendido la propia Corte Constitucional que ha ido lejos, al considerar y calificar a la POSESION, como uno de los llamados **“Derechos Fundamentales”** de tal trascendencia que aparece enlistado al lado de derechos como el de propiedad, la educación, la salud, etc.

En efecto, ha dicho esa Alta Corporación : **“En un país con los problemas estructurales de pobreza y subdesarrollo como Colombia, la justicia a nivel de utilización racional de sus recursos económicos y la función social de los mismos, hacen imperativos su ingreso e incorporación efectiva en la economía nacional, y por su naturaleza y alcance una de las vías más eficaces para lograrlo es precisamente, el estímulo y la protección a formas concretas de posesión material económica como instrumento privilegiado de acceso a la propiedad.**

**Por consiguiente la posesión, resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo de acceso a la propiedad, y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables que no pueden ignorarse especialmente en el ámbito del Estado Social de Derecho, cuyas consecuencias y características esta Corte ha tenido oportunidad de reseñar. Por todo lo anterior, no es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana la posesión es un derecho fundamental. En efecto, como ya se señaló tiene conexión íntima con el derecho de propiedad, lo cual constituye en criterio de la Corte uno de los criterios específicos.**

**Además, la ontología y especificidad de la relación posesoria y de sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus fines, esta Corte reconoce que la posesión tiene igualmente entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy por sí sola con todas sus consecuencias u derecho constitucional de carácter económico y social”** (Corte Constitucional Sentencia 12-08-/92).

Entonces, si la posesión en concepto de la más Alta Corporación de Justicia, **es un derecho real fundamental de contenido económico y social**, es necesario e imperativo darle aplicación a su verdadero sentido y buscar mecanismos idóneos y eficaces que faciliten la Constitución del Derecho Real de Propiedad, de todas las personas de escasos recursos, con lo cual no solo se consolidara un derecho, sino que además se solucionara un problema social, que amerita la aprobación y trámite de la presente ley, que se reitera solo busca que a través de uno de los modos de adquisición del dominio, se sanee la situación de un sinnúmero de personas de escasos recursos que han

poseído de manera ininterrumpida y de buena fe predios urbanos, y que en consecuencia han ganado así, la titulación al derecho real de la propiedad.

### **NO ES INCONSTITUCIONAL LA ASIGNACION DE LA FUNCION A LOS NOTARIOS**

Por último, y en relación con posibles cuestionamientos de equidad que pudiese generar el otorgamiento de dichas funciones a los notarios, resulta pertinente resaltar que la Corte Constitucional **ya avaló la constitucionalidad de transferir mediante ley este tipo de decisiones a autoridades no judiciales, tal como se expone en la sentencia que a continuación se transcribe.**

*“Así, la Sentencia C-592 de 1992 declaró la constitucionalidad del artículo 32 del Decreto 2651 de 1991, que establecía que los jueces que estén conociendo de las objeciones presentadas en los concordatos preventivos obligatorios iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto 350 de 1989, remitirán el expediente que contiene de la actuación al Superintendente de Sociedades, a efecto de que este resuelva tales objeciones. Consideró entonces esta Corporación que esa norma “se encuadra en la tendencia legislativa de los últimos años, recogida por el constituyente según señalamiento anterior, de transferir decisiones a autoridades no judiciales, como Superintendencias, Notarías e Inspecciones de Policía, lo que permite una mayor eficiencia del también principio fundamental del régimen político, complementario del de la división de poderes, de la colaboración de los mismos, o de la unidad funcional del Estado”. Por su parte la Sentencia C-384 de 2000, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 52 de la Ley 510 de 1999, según el cual, los actos dictados por las Superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales pero, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas. La Corte consideró que esa atribución de funciones jurisdiccionales a las superintendencias se ajustaba a los requerimientos que establece el artículo 116 de la Carta sobre esta materia”.*

En cuanto a la actividad que desarrollan los notarios, la Corte Constitucional la ha considerado como **UNA VERDADERA FUNCION PUBLICA**, por lo cual no sería válido argumentar que la transferencia de la función judicial se está efectuando a favor de un particular, sobre este tema ha dicho la Corte:

#### **“El servicio notarial como función pública**

3. El servicio notarial implica, conforme lo señala una de las disposiciones acusadas, el ejercicio de la fe notarial, por cuanto el notario otorga autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él y da plena fe de los hechos que él ha podido percibir en el ejercicio de sus atribuciones.

Esta finalidad básica del servicio notarial pone en evidencia que los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino **como una verdadera función pública.**

En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la “función fedante”, la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general.

...

Esta función de dar fe es además claramente de interés general por cuanto establece una presunción de veracidad sobre los documentos y los hechos certificados por el notario, con lo cual permite un mejor desarrollo de la cooperación social entre las personas,

en la medida en que incrementa la seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los contratos y de las distintas actividades sociales. Algunos sectores de la doctrina consideran incluso que la función notarial es una suerte de administración de justicia preventiva, ya que la autenticidad de los documentos y la presunción de veracidad sobre los hechos evita numerosos litigios que podrían surgir en caso de que hubiese incertidumbre sobre tales aspectos. **El notario ejerce entonces una actividad complementaria a la del juez**, ya que el primero previene los litigios que el segundo debería resolver. El documento notarial aparece así, para ciertos doctrinantes, como la “prueba antilitigiosa por excelencia”, por lo cual consideran que “el número de sentencias ha de estar en razón inversa del número de escrituras; teóricamente, notaría abierta, juzgado cerrado Joaquín Costa citado Guillermo Cabanelas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. (21 Ed) Buenos Aires: Heiliasta, 1989, Tomo V, p 572. . En síntesis, en palabras de Carnelutti, “cuanto más notario, menos juez; cuanto más consejos del notario, cuanta más cultura del notario, cuanto más conciencia del notario, tanta menos posibilidades de litis Francisco Carnelutti. “La figura jurídica del notario” citado por Hernán A. Ortiz Rivas. *Ética notarial*. Bogotá: Ediciones Ibáñez, 1993, p. 37.

Conforme a lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, coinciden en afirmar que la función notarial, en los países que han acogido el llamado sistema latino, no constituye únicamente un servicio público sino que configura una función pública.

En el ordenamiento colombiano, es indudable entonces que la función notarial es pública, por lo cual el actor yerra al intentar calificar al notariado como un simple servicio público, que no implica el ejercicio de una función pública. Así, es cierto que el artículo 131 de la Carta actual y el artículo 188 de la Constitución derogada definen literalmente la función notarial como un servicio público, pero ello no significa que los notarios no ejerzan una función pública, ya que no se puede establecer una oposición rígida entre los conceptos de “servicio público” y de “función pública”, como si se tratara de términos excluyentes y contradictorios. Así, es obvio que estas categorías tienen significados distintos, por lo cual una actividad, como el suministro de luz, puede ser un servicio público sin ser el desarrollo de una función pública. Sin embargo, que una labor sea definida por la ley o por la Carta como un servicio público, en manera alguna excluye que esa misma actividad pueda ser también el desarrollo de una función pública. Por ejemplo, el artículo 58 de la Constitución derogada definía la administración de justicia como un servicio público; sin embargo, nadie le negaba, por tal razón, el carácter de función pública a ese servicio, pues impartir justicia es un típico ejercicio de prerrogativas estatales. En el mismo sentido, la Sentencia C-037 de 1996 de esta Corporación declaró la exequibilidad del mandato contenido en el artículo 125 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, según el cual “la administración de justicia es un servicio público esencial”, sin que esto significara, en manera alguna, un cuestionamiento de la naturaleza de la justicia como función pública ya que esta es un desarrollo de uno de los cometidos más importantes que corresponden al Estado, como explícitamente lo reconoce esa misma sentencia. (Sentencia C-741 de 1998).

#### **LOS NOTARIOS HAN SIDO AUTORIZADOS POR EL LEGISLADOR PARA CUMPLIR OTRAS ACTUACIONES DE CARÁCTER JUDICIAL**

Finalmente, recuérdese cómo el legislador le ha conferido a los notarios funciones que antaño solamente cumplían los jueces, **tales como la liquidación de herencias y sociedades conyugales, las correcciones en las actas del registro del estado civil y el cambio de nombre, la celebración de matrimonio civil, la recepción de declaraciones extraprocesales y la autorización de donaciones**, importantes labores que fueron avaladas por la Corte Constitucional

en Sentencia C-093 de 1998, cuyos apartes se enseña: “El notario es entonces un particular con carácter de autoridad a quien el Estado ha confiado la importante labor de brindar seguridad jurídica a los actos, contratos, negocios jurídicos y situaciones o relaciones jurídicas de los individuos, cuando en aquellos se exige el cumplimiento de ciertas solemnidades o cuando los interesados, previo acuerdo, optan por revestirlos de las mismas. Así se desprende de las funciones asignadas a los notarios en el artículo 3° del Decreto-ley 970 de 1970, “por el cual se expide el estatuto notarial”, y en normas especiales como son los Decretos-ley: 902, 999 y 2668 de 1988; 1555, 1556, 1557, 1712 y 1729 de 1989 y 2051 de 1991, por medio de las cuales se consagran los trámites notariales sobre asuntos que antes pertenecían a la jurisdicción voluntaria, como son, entre otros, la liquidación de herencias y sociedades conyugales, las correcciones en las actas del registro del estado civil y el cambio de nombre, la celebración de matrimonio civil, la recepción de declaraciones extraprocesales y la autorización de donaciones.

“Si en desarrollo del trámite notarial surgieren desacuerdos entre los interesados, como podría ocurrir, por ejemplo, en la liquidación de herencias y sociedades conyugales, la competencia del notario desaparece y, en consecuencia, se da por terminada la actuación, correspondiendo al juez competente dirimir el conflicto. Así lo destacan los artículos 1° y 2° del Decreto 902 de 1988, por medio del cual se autoriza a los notarios para liquidar herencias y sociedades conyugales”.

En el presente caso si llegare a presentarse discusión u oposición alguna el Notario pierde inmediatamente la competencia y será el juez quien decida en definitiva, es decir la actuación esta exenta de controversia o discusión. Por lo tanto, ningún reparo ofrece el hecho que los notarios puedan adelantar el trámite de declaratoria de prescripción de vivienda de interés social, más aún cuando el artículo 10 del proyecto es claro en señalar que dicha facultad se entenderá sin perjuicio de la competencia asignada a los Jueces de la República.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Durante el trámite del proyecto en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, se llevó a cabo una audiencia, para escuchar las inquietudes que sobre el proyecto de ley en estudio se tuviera. En dicha audiencia participaron el Ministro del Medio Ambiente, doctor Juan Lozano, el Viceministro del Interior doctor Guillermo Reyes, el doctor Andrés Tapias de la Superintendencia de Notariado y Registro y el doctor Luis Guillermo Acero del Instituto de derecho Procesal, quienes consideraron la viabilidad e importancia del Proyecto, con algunos ajustes los cuales junto con los expuestos por Miembros de la Comisión, se recogen en el pliego de modificaciones así:

En primer lugar, se establece este procedimiento únicamente para los estratos 1 y 2 excluyéndose en consecuencia el estrato 3 y en esa forma se modificarán los artículos 1, 9 y 18 del Proyecto.

En el artículo 2°, al fijarse los requisitos para la inscripción de la posesión, se elimina el último inciso según el cual “**No será obstáculo para el ejercicio de este derecho la circunstancia de que existan inscripciones de posesión anteriores sobre todo o parte del mismo inmueble.**”

En el artículo 6°, se adiciona un numeral según la cual “**en caso de presentarse OPOSICION durante cualquier etapa de la actuación ante el Notario, se ordenara el ARCHIVO de las diligencias**”.

Igualmente se precisa que este procedimiento se establece, solamente para casos de posesión regular y pacífica, excluyéndose de manera perentoria la posesión adquirida mediante violencia, engaños, testaferrato, desplazamiento, o que recaiga sobre inmuebles situados en zonas de protección ambiental o de alto riesgo o desarrollos no autorizados por las autoridades de Planeación. En tal sentido se adiciona en el capítulo 1 un artículo, y que corresponderá al 9.

En cuanto al capítulo 2, titulado “**De la declaratoria de prescripción de vivienda de interés social**” se excluye de esta posibilidad al estrato 3. Por lo tanto y como se anotó anteriormente, se modificaran los artículos 10 y 19 de este capítulo.

Igualmente y como en el capítulo anterior a fin de darle absoluta claridad al proyecto, en el artículo 10 se determina que el procedimiento de Declaratoria de Prescripción Adquisitiva ante Notario, solamente operara para los casos de posesión regular y pacífica, quedando en consecuencia excluida de este procedimiento la posesión adquirida mediante violencia, engaños, testaferrato, desplazamiento, o que recaiga sobre inmuebles situados en zonas de protección ambiental o de alto riesgo o desarrollos no autorizados por las autoridades de Planeación. En tal sentido se adiciona dicho artículo.

Acogiendo la sugerencia del Instituto de Derecho Procesal, en el artículo 11, se ordenará la notificación personal de las personas determinadas que pudieran alegar derechos sobre el bien. En tal virtud el citado artículo quedara así:

*Artículo 11. Admisión y notificaciones. Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las disposiciones de la presente ley, el notario aceptará el trámite mediante acta y ordenará la citación de las personas determinadas e indeterminadas que pudieran alegar derechos sobre el bien. Para este fin el notario enviará por correo certificado comunicación dirigida a cada uno de los titulares de derechos reales, a la dirección indicada por el solicitante **para notificarlos personalmente del inicio de la actuación** o, si no se hubiere podido suministrar tal información, se ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.*

*También ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble siguiendo las mismas reglas establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.*

*Igual se propone modificar el título del proyecto.*

Como consecuencia de la inclusión de un artículo nuevo en el capítulo 1° y que corresponde al 9, se reordena la numeración del articulado del proyecto a partir del capítulo 2.

## 2. PROPOSICION

Honorables Representantes: Hechas las consideraciones anteriormente expresadas y con las modificaciones propuestas, rendimos **PONENCIA FAVORABLE al Proyecto de ley número 219 de 2007 Cámara, 68 de 2006 Senado, por la cual se asignan unas funciones a los notarios, se establecen las condiciones para reconocer la posesión regular, se agiliza y facilita la declaratoria de prescripción de vivienda de interés social en bienes inmuebles urbanos de estratos 1,2 y 3 y se dictan otras disposiciones** y solicitamos sea **APROBADO** por la Plenaria de la Corporación.

## 3. TEXTO PROPUESTO

Para consideración de la honorable Plenaria se propone el texto **APROBADO** en Primer Debate por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el pasado 6 de junio del año en curso, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

### TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2007 CAMARA, 068 DE 2006 SENADO

*por la cual se asignan unas funciones a los notarios.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### De la posesión inscrita

**Artículo 1°. Declaración de la posesión regular.** Los poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos **1 y 2** que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante el notario del círculo donde esté

ubicado el inmueble la **inscripción de la declaración** de la calidad de poseedores regulares de dichos bienes a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamentan el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social, VIS.

**Artículo 2°. Requisitos.** Para hacer efectiva la **inscripción** a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión del inmueble en nombre propio en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad durante un año continuo o más.

2. Acreditar que no existe proceso pendiente en su contra en el que se discuta el dominio o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

**Artículo 3°. Título aparente.** Se tendrá, entre otros, como título aparente:

1. La promesa de compraventa cuando esta haya dado origen a la entrega del inmueble.

2. La adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, sea por instrumento público o privado.

**Artículo. 4°. Prueba de la posesión material.** La posesión material deberá probarse en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y además se podrá acreditar con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones, valorizaciones de carácter distrital, municipal o departamental.

**Artículo 5°. Contenido de la Solicitud.** El interesado en obtener la **inscripción de la declaración** de posesión regular sobre un inmueble deberá presentar solicitud ante el notario donde se encuentre el bien para el otorgamiento de una escritura pública que acredite la posesión.

La solicitud deberá contener:

a) Identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, Estado Civil y condición en la que actúa;

b) Identificación del inmueble, nomenclatura, certificación y planos catastrales, linderos y cabida;

c) Declaración jurada en la que el solicitante afirme que no existen procesos pendientes sobre la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de la solicitud

**Artículo 6°. Documentos Anexos.** Con la escritura de que trata el artículo anterior se deberán protocolizar los siguientes documentos:

1. Certificación y planos catastrales del inmueble con indicación de su localización, cabida y linderos.

2. Los recibos de pago de los impuestos y contribuciones causados por el inmueble y pagados por el solicitante y con una antigüedad de por lo menos un año.

3. Las declaraciones y pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el año anterior a la fecha de la solicitud.

**4. En caso de presentarse oposición durante cualquier etapa de la actuación ante el Notario, se ordenara el archivo de las diligencias”.**

**Artículo 7°. Registro.** Una vez autorizada la solicitud, la escritura pública será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentre ubicado el inmueble.

**Artículo 8°. El Registrador de Instrumentos Públicos deberá practicar la inscripción de la declaración** de posesión regular a requerimiento del interesado en el folio de matrícula del inmueble bajo el código de “Inscripción de Declaración de Posesión Regular”.

**Artículo 9°** El procedimiento fijado en el presente capítulo solamente operará para la **inscripción de la declaración** de la posesión

regular y pacífica, excluyéndose de manera perentoria respecto de la posesión adquirida mediante violencia, engaño, testaferrato, desplazamiento, o que recaiga sobre inmuebles situados en zonas de protección ambiental o de alto riesgo o desarrollos no autorizados por las autoridades de Planeación.

## CAPITULO II

### De la declaratoria de prescripción de vivienda de interés social

**Artículo 10. Declaratoria de Prescripción Adquisitiva.** Sin perjuicio de la competencia de los Jueces de la República, los poseedores de bienes inmuebles urbanos considerados como vivienda de interés social de estratos **1 y 2 de los municipios de categoría especial, primera y segunda de más de cien mil habitantes** podrán solicitar ante el Notario Público del círculo donde esté ubicado el inmueble la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio, siempre que no exista oposición por parte de terceros que aleguen igual o mejor derecho al del solicitante y **que se trate de posesión regular y pacífica, quedando en consecuencia excluida de este procedimiento la posesión adquirida mediante violencia, engaños, testaferrato, desplazamiento, o que recaiga sobre inmuebles situados en zonas de protección ambiental o de alto riesgo o desarrollos no autorizados por las autoridades de Planeación.**

Para la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio, los interesados lo solicitarán ante el Notario mediante escrito presentado por intermedio de abogado, que contendrá:

1. Identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, identificación, estado civil y condición en la que actúa.
2. Identificación del inmueble, nomenclatura, plano y certificación catastral, linderos y cabida.
3. Identificación de la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien, indicando las direcciones para su notificación. En caso de ignorarse el lugar de residencia de quienes deban ser citados, deberá indicarse tal circunstancia bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la presentación de la solicitud.
4. Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al inmueble de que se trate.
5. Si lo que se pretende prescribir es una parte del predio, deberá acompañarse, además, el plano y certificado catastrales en que se indiquen los linderos y cabida de la parte del predio sobre el cual se ha venido ejerciendo la posesión.
6. La declaración bajo juramento del solicitante, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, de que no existe juicio pendiente en su contra o en contra de su cónyuge o compañero en la que se discuta la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.
7. Declaración del impuesto predial o paz y salvo municipal en que conste el valor catastral del inmueble correspondiente a la vigencia de la solicitud.
8. Los documentos, declaraciones y demás pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el plazo establecido en la ley.
9. En caso de que se pretenda la prescripción ordinaria del bien, copia auténtica de la escritura de que trata el capítulo anterior, debidamente registrada.

**Artículo 11. Admisión y notificaciones.** Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las disposiciones de la presente ley, el notario aceptará el trámite mediante acta y ordenará la citación de las personas determinadas e indeterminadas que pudieran alegar derechos sobre el bien. Para este fin el notario enviará por correo certi-

ficado comunicación dirigida a cada uno de los titulares de derechos reales, a la dirección indicada por el solicitante **para notificarlos personalmente del inicio de la actuación** o, si no se hubiere podido suministrar tal información, se ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

También ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble siguiendo las mismas reglas establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente dará aviso a la Secretaría de Planeación Distrital o Municipal, según el caso, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la comunicación, conceptúen sobre la viabilidad de la prescripción atendiendo a que los bienes cuya declaratoria de pertenencia se solicita no se encuentren en zonas que sean objeto de protección ambiental o que sean consideradas de alto riesgo. Si la autoridad de planeación no se pronunciare dentro del plazo fijado, el notario dejará constancia de tal circunstancia y podrá seguir adelante con el trámite de declaratoria de pertenencia.

**Artículo 12. Conciliación.** Si dentro del término de emplazamiento y notificación se presentaren personas que aleguen derechos sobre el bien, el notario dispondrá lo necesario para adelantar una audiencia de conciliación a fin de intentar un arreglo entre las partes interesadas.

**Artículo 13.** Cuando no se presentaren oposiciones o, cuando habiéndose presentado, se hubiere llegado a un acuerdo conciliatorio se procederá al otorgamiento de la escritura pública en la cual se declare la prescripción del bien, la cual será objeto de registro.

Presentadas oposiciones por parte de terceros, si no fuere posible lograr un acuerdo conciliatorio, se archivará la solicitud quedando las partes en libertad de acudir ante los Jueces de la República para solucionar sus diferencias.

**Artículo 14. Mala fe.** Las inexactitudes en la información suministrada por el solicitante, tales como la afirmación de no existir procesos pendientes, la ocultación del lugar donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales sobre el bien, o las manifestaciones sobre el ejercicio de la posesión en forma pública, pacífica y no interrumpida, darán lugar a las acciones contempladas por el Código Penal, al pago de los perjuicios a los terceros afectados y demás sanciones que las leyes establezcan. Igualmente, los particulares que resulten afectados en virtud del desconocimiento de sus derechos podrán adelantar por vía judicial las acciones pertinentes para obtener la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se declare la prescripción y la consecuente reivindicación del bien, conforme a las reglas y procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

## CAPITULO III

### Disposiciones generales

**Artículo 15. Matrícula Inmobiliaria.** El Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá asignar el folio o folios en el evento de que el inmueble objeto de posesión o prescripción, carezca de matrícula inmobiliaria, con base en el plano y certificación catastrales correspondientes.

**Artículo 16. Afectación a Vivienda Familiar.** Los inmuebles adquiridos como consecuencia de la prescripción reglamentada en esta ley quedarán afectados por ministerio de la ley, al régimen de vivienda familiar, de que trata la Ley 258 de 1996, cuando el adquirente sea casado o viva en unión marital de hecho permanente.

La afectación a vivienda familiar no será obstáculo para que las cooperativas y las entidades financieras debidamente autorizadas por el Gobierno Nacional, otorguen créditos para la construcción y mejora de tales inmuebles y los acepten como garantías de sus créditos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 258 de 1996.



**Artículo 17. Bienes imprescriptibles.** No podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, ni los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Nacional y en general los que la ley declara como imprescriptibles.

Tampoco podrán acogerse a esta ley los inmuebles ubicados en zonas que a juicio del Gobierno Nacional estén afectados por fenómenos de violencia o desplazamiento.

**Artículo 18. Subsidio del Sisbén.** Los adquirentes de vivienda de interés social mediante el procedimiento previsto en esta ley, no perderán por ese hecho los derechos a subsidio por el Sisbén para la adquisición, mejora o autoconstrucción de vivienda, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a tales subsidios.

**Artículo 19. Impuesto de registro.** En los eventos de prescripción adquisitiva de inmuebles de estratos 1 y 2 no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación, de los derechos de registro, de los derechos notariales y de los que se liquiden a favor de las curadurías urbanas cuando a ello haya lugar.

Parágrafo. Todos los títulos que no se hayan registrado lo podrán hacer sin recargo alguno hasta un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 20. Promoción y asesoramiento.** Corresponderá a la Defensoría del Pueblo la promoción y asesoramiento a las personas y comunidades para el trámite de la declaratoria de pertenencia prevista en la presente ley.

**Artículo 21. Solicitud de documentos.** Las oficinas de catastro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberán entregar al solicitante los planos y certificaciones catastrales a que haya lugar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

**Artículo 22. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Cordialmente,

Ponentes,

*Edgar Gómez Román, Germán Varón Cotrino, Rosmery Martínez Rosales, Germán Navas Talero.*

**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2007 CAMARA, 068 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se asignan unas funciones a los Notarios, se establecen las condiciones para reconocer la posesión regular; se agiliza y facilita la declaratoria de prescripción de vivienda de interés social en bienes inmuebles urbanos de estratos 1, 2 y 3 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**De la posesión inscrita**

**Artículo 1º. Reconocimiento de la posesión regular.** Los poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos uno, dos y tres que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante notario que se les reconozca la calidad de poseedores regulares de dichos bienes a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamenten el dominio de los bienes considerados vivienda de interés social (VIS).

**Artículo 2º. Requisitos.** Para hacer efectivo el derecho al que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión regular del inmueble en nombre propio en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad durante un año continuo o más.

2. Acreditar que no existe proceso pendiente en su contra en el que se discuta el dominio o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

No será obstáculo para el ejercicio de este derecho la circunstancia de que existan inscripciones de posesión anteriores sobre todo o parte del mismo inmueble.

**Artículo 3º. Título aparente.** Se tendrá, entre otros, como título aparente:

1. La promesa de compraventa cuando esta haya dado origen a la entrega del inmueble.

2. La adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, sea por instrumento público o privado.

**Artículo 4º. Prueba de la posesión material.** La posesión material deberá probarse en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y además se podrá acreditar con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones de carácter distrital, municipal o departamental.

**Artículo 5º. Contenido de la solicitud.** El interesado en obtener la inscripción de la posesión sobre un inmueble deberá presentar solicitud ante notario, a fin de otorgar una escritura pública que acredite dicha posesión. La solicitud deberá contener:

a) La identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, estado civil y condición en la que actúa;

b) La identificación del inmueble, nomenclatura, certificación y planos catastrales, linderos y cabida;

c) La declaración jurada en la que el solicitante afirme que no existen procesos pendientes sobre la propiedad o posesión del inmueble iniciados con anterioridad a la fecha de la solicitud.

**Artículo 6º. Documentos anexos.** Con la escritura de que trata el artículo anterior se deberán protocolizar los siguientes documentos:

1. Certificación y planos catastrales del inmueble con indicación de su localización, cabida y linderos.

2. Los recibos de pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones causados por el inmueble y pagados por el solicitante y con una antigüedad de por lo menos un año.

3. Las declaraciones y pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión regular de forma pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el año anterior a la fecha de la solicitud.

**Artículo 7º. Registro.** Una vez autorizada la solicitud, la escritura pública será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentre ubicado el inmueble.

**Artículo 8º. Inscripción en el folio de matrícula del inmueble.** El Registrador de Instrumentos Públicos deberá practicar la inscripción del título de posesión a requerimiento del interesado en el folio de matrícula del inmueble bajo el código de "Posesión Regular".

CAPITULO II

**De la declaratoria de prescripción de vivienda de interés social**

**Artículo 9º. Declaratoria de prescripción adquisitiva.** Sin perjuicio de la competencia de los Jueces de la República, los poseedores de bienes inmuebles urbanos considerados como vivienda de interés social de estratos uno, dos y tres podrán solicitar ante notario público la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio, siempre que no exista oposición por parte de terceros que aleguen igual o mejor derecho al del solicitante, y que los interesados lo soliciten mediante escrito presentado por intermedio de abogado, que contendrá:

1. La identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, estado civil y condición en la que actúa.

2. La Identificación del inmueble, nomenclatura, planos y certificación catastral, linderos y cabida.

3. La Identificación de la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien, indicando las direcciones para su notificación. En caso de ignorarse el lugar de residencia de quienes deban ser citados, deberá indicarse tal circunstancia bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud.

4. El Certificado de Tradición y Libertad en donde conste el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al inmueble de que se trate.

5. Si lo que se pretende prescribir es una parte del predio, deberá acompañarse, además, el plano y certificado catastrales en que se indiquen los linderos y cabida de la parte del predio sobre el cual se ha venido ejerciendo la posesión.

6. La declaración bajo juramento del solicitante, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, de que no existe juicio pendiente en su contra o en contra de su cónyuge o compañero en la que se discuta la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

7. Declaración del impuesto predial o paz y salvo municipal en que conste el valor catastral del inmueble correspondiente a la vigencia de la solicitud.

8. Los documentos, declaraciones y demás pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el plazo establecido en la ley.

9. En caso de que se pretenda la prescripción ordinaria del bien, copia auténtica de la escritura de que trata el capítulo anterior, debidamente registrada. Para los efectos de la presente ley, una vez inscrita la escritura en el Folio de Matrícula Inmobiliaria conforme se ordena en el artículo 8°, empezará a contarse el término de prescripción, de acuerdo a los plazos y condiciones señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamenten el dominio de los bienes considerados vivienda de interés social (VIS).

Artículo 10. *Admisión y notificaciones.* Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las disposiciones de la presente ley, el notario aceptará el trámite mediante acta y ordenará la citación de las personas determinadas e indeterminadas que pudieran alegar derechos sobre el bien. Para este fin el notario enviará por correo certificado comunicación dirigida a cada uno de los titulares de derechos reales, a la dirección indicada por el solicitante o, si no se hubiere podido suministrar tal información, se ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

También ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble siguiendo las mismas reglas establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente dará aviso a la Secretaría de Planeación Distrital o Municipal, según el caso, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la comunicación, conceptúen sobre la viabilidad de la prescripción atendiendo a que los bienes cuya declaratoria de pertenencia se solicita no se encuentren en zonas que sean objeto de protección ambiental o que sean consideradas de alto riesgo. Si la autoridad de planeación no se pronunciará dentro del plazo fijado, el notario dejará constancia de tal circunstancia y podrá seguir adelante con el trámite de declaratoria de pertenencia. En ningún caso, la omisión en el pronunciamiento de las autoridades de planeación cambia la naturaleza jurídica de las zonas de protección ambiental y de las prohibiciones que existan en materia de imprescriptibilidad, conforme a lo previsto en la presente ley.

Artículo 11. *Conciliación.* Si dentro del término de emplazamiento y notificación se presentaren personas que aleguen derechos sobre el bien, el notario dispondrá lo necesario para adelantar una audiencia de conciliación a fin de intentar un arreglo entre las partes interesadas.

Artículo 12. *Ausencia de oposiciones y acuerdo conciliatorio.* Cuando no se presentaren oposiciones o, cuando habiéndose presentado, se hubiere llegado a un acuerdo conciliatorio se procederá al otorgamiento de la escritura pública en la cual se declare la prescripción del bien, la cual será objeto de registro.

Presentadas oposiciones por parte de terceros, si no fuere posible lograr un acuerdo conciliatorio, se archivará la solicitud quedando las partes en libertad de acudir ante los Jueces de la República para solucionar sus diferencias.

Artículo 13. *Mala fe.* Las inexactitudes en la información suministrada por el solicitante, tales como la afirmación de no existir procesos pendientes, la ocultación del lugar donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales sobre el bien, o las manifestaciones sobre el ejercicio de la posesión en forma pública, pacífica y no interrumpida, darán lugar a las acciones contempladas por el Código Penal, al pago de los perjuicios a los terceros afectados y demás sanciones que las leyes establezcan. Igualmente, los particulares que resulten afectados en virtud del desconocimiento de sus derechos podrán adelantar las acciones pertinentes para obtener la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se reconoce la posesión regular o se declara la prescripción junto con la consecuente reivindicación del bien, conforme a las reglas y procedimientos previstos en la ley.

### CAPITULO III

#### Disposiciones generales

Artículo 14. *Sistema de Reparto y Matrícula Inmobiliaria.* Los actos que deban celebrarse mediante escritura pública en los términos previstos en esta ley, cuando en el círculo de que se trate haya más de una Notaría, se repartirán equitativamente entre las que existan. La Superintendencia de Notariado y Registro establecerá el procedimiento de reparto, de modo que no se impongan cargas excesivas ni desproporcionadas a cargo de ningún notario.

Adicionalmente, y si es del caso, el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá asignar el folio o los folios en el evento de que el inmueble objeto de posesión o prescripción, carezca de Matrícula Inmobiliaria, con base en el plano y certificación catastrales correspondientes.

Artículo 15. *Afectación a vivienda familiar.* Los inmuebles adquiridos como consecuencia de la prescripción reglamentada en esta ley quedarán afectados por ministerio de la ley, al régimen de vivienda familiar, de que trata la Ley 258 de 1996, cuando el adquirente sea casado o viva en unión marital de hecho permanente.

La afectación a vivienda familiar no será obstáculo para que las cooperativas y las entidades financieras debidamente autorizadas por el Gobierno Nacional, otorguen créditos para la construcción y mejora de tales inmuebles y los acepten como garantías de sus créditos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 258 de 1996.

Artículo 16. *Bienes imprescriptibles.* No podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, ni los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Nacional y en general los que la ley declara como imprescriptibles.

Tampoco podrán acogerse a esta ley los inmuebles ubicados en zonas que a juicio del Gobierno Nacional estén afectados por fenómenos de violencia o desplazamiento.

Artículo 17. *Subsidio del Sisbén*. Los adquirentes de vivienda de interés social mediante el procedimiento previsto en esta ley, no perderán por ese hecho los derechos a subsidio por el Sisbén para la adquisición, mejora o autoconstrucción de vivienda, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a tales subsidios.

Artículo 18. *Impuesto de registro*. En los eventos de prescripción adquisitiva de inmuebles de estratos uno, dos y tres, conforme al cumplimiento de las condiciones previstas en esta ley, no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación, de los derechos de registro, de los derechos notariales y de los que se liquiden a favor de las curadurías urbanas cuando a ello haya lugar.

Parágrafo. Los títulos que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley aún no se han registrado, siempre que correspondan a viviendas de interés social de estratos uno, dos y tres, lo podrán hacer sin recargo alguno hasta el término de un año contado a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 19. *Promoción y asesoramiento*. Corresponderá a la Defensoría del Pueblo la promoción y asesoramiento a las personas y comunidades para el trámite de la declaratoria de pertenencia prevista en la presente ley.

Artículo 20. *Solicitud de documentos*. Las oficinas de catastro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberán entregar al solicitante los planos y certificaciones catastrales a que haya lugar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 40 del 6 de junio de 2007, igualmente el mismo fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 30 de mayo de 2007, según Acta número 39 de esa misma fecha.

Secretario Comisión Primera Constitucional,

*Emiliano Rivera Bravo.*

\*\*\*

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 2007 CAMARA, 064 DE 2006 SENADO**

*por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2007

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y por su amable designación, me permito rendir ponencia para segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 304 de 2007 Cámara, 064 de 2006 Senado**, por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

#### **I. ANTECEDENTES**

El proyecto de ley en comento, de autoría del Senador Juan Fernando Cristo Bustos, viene de Senado, en donde fue aprobado en primer debate el 20 de marzo ordenando se desacumulara el **Proyecto de ley 103 de 2006**, por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones; y se aprobó en la Plenaria del Senado el 22 de mayo de 2007.

El 2 de octubre de 2007 fue aprobado el proyecto en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con algunas modificaciones aclaratorias y la adición en el artículo 5º de un parágrafo.

#### **II. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY**

El Acto Legislativo 1 de 2003, en su parágrafo 3º, modificó el artículo 258 de nuestra Constitución Política, al establecer la posibilidad de implementar el voto electrónico con el fin de brindar al proceso electoral agilidad y transparencia.

En virtud de dicho mandato constitucional, se expidió la Ley 892 de 2004 "*por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional*". En esta norma, se fijó un plazo de cinco años para sustituir las tarjetas electorales, e implementar el sistema por medio de terminales electrónicos tanto para la inscripción de cédulas como para la votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, como máximo órgano electoral ha elaborado un plan de modernización tecnológica, ha continuado con la modernización del sistema electoral, ha iniciado el proceso de ampliación del AFIS (Sistema de Identificación Biométrica- programa de comparación de huellas), ha diseñado una estrategia para descongestionar y agilizar el sistema de producción de cédulas mediante la ampliación de la infraestructura tecnológica y la contratación de personal capacitado, y otra serie de labores que permitan cumplir con los lineamientos y términos establecidos en la Ley 892.

El presente proyecto de ley pretende brindar una herramienta para la realización de las jornadas electorales, mediante la prestación de los espacios adecuados por parte de las instituciones educativas públicas y privadas, teniendo en cuenta que actualmente solo se dispone de exteriores. Además, resulta conveniente ir adelantando las provisiones necesarias para el adecuado funcionamiento del voto electrónico, pues los equipos de alta tecnología para su implementación requieren de cuidados y especificaciones técnicas precisas para su correcto funcionamiento.

De igual manera, el proyecto busca que las instituciones educativas públicas y privadas en todos los niveles pongan a disposición de la organización electoral, el personal necesario para la instalación y desarrollo de la jornada electoral, así como los estudiantes mayores de edad, quienes deberán participar en el mismo proceso, como parte de su formación en servicio social.

#### **III. PROPOSICION**

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables miembros de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 304 de 2007 Cámara, 064 de 2006 Senado**, por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el texto aprobado por la comisión primera de la Cámara de Representantes, que se adjunta.

De los honorables Representantes,

*Carlos Arturo Piedrahita Cárdenas,*

Representante a la Cámara.

#### **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 2007 CAMARA, 64 DE 2006 SENADO**

*por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto contribuir con el desarrollo de las jornadas electorales, en concordancia con la implementación del voto electrónico como mecanismo de votación.

Artículo 2°. Las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria y superior, deberán permitir el uso de sus instalaciones físicas para el desarrollo de la jornada electoral.

De igual manera, pondrán a disposición el personal que la organización electoral considere necesario para la operación del sistema electoral.

Artículo 3°. El personal de las instituciones educativas referidas tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Preparar, en conjunto con la organización electoral, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral.

2. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de los puestos de votación.

3. Informar a las autoridades presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.

4. Colaborar con las autoridades en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.

5. En general, contribuir en lo necesario para la adecuada realización de la jornada electoral.

Artículo 4°. Los estudiantes mayores de edad, deberán prestar sus servicios a la organización electoral, y cumplirán las siguientes funciones:

1. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de las mesas de votación.

2. Servir como jurados de votación en las mesas que la organización electoral disponga.

3. Asistir a los votantes en la ubicación de sus respectivas mesas de votación.

4. Informar a las autoridades presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.

5. Colaborar con las autoridades en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.

6. En general, contribuir en lo necesario para la adecuada realización de la jornada electoral.

Artículo 5°. Los directores de las instituciones educativas, deberán enviar a la organización electoral los respectivos listados con la información del personal de la misma, así como de sus estudiantes mayores de edad, que participarán en el proceso electoral.

De igual manera, pondrá a disposición las instalaciones de la institución educativa que considere adecuadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Adecuado acceso para los votantes;
- b) Adecuadas condiciones de salubridad;
- c) Instalaciones cubiertas bajo techo;
- d) Disponibilidad de mesas y asientos requeridos para jurados;
- e) Disponibilidad de mesas y asientos para Testigos electorales, veedores y en general autoridades que participan en la jornada electoral;
- f) Acceso a acometidas telefónicas;
- g) Acceso a comunicación telefónica y/o vía MODEM;
- h) Acceso a parqueaderos para votantes.

Parágrafo. La organización electoral responderá por el pago de las cuentas que se generen en razón de la utilización de las redes telefónicas y de internet de los centros educativos, durante la realización de la jornada electoral

Artículo 6°. Los estudiantes escogidos para participar en el proceso recibirán la capacitación adecuada por parte de la organización electoral. Esta capacitación se dará dentro del horario normal de clases, y hará parte de su formación de servicio social.

Artículo 7°. Los estudiantes y el personal de las instituciones educativas que participen en el proceso electoral tendrán derecho a un día de descanso compensatorio que será el lunes siguiente al día de la elección.

Artículo 8°. La organización electoral por su conducto o por quien ella determine tomará una póliza de seguros que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral.

Parágrafo. En caso de requerirse el uso de infraestructura informática, instalaciones eléctricas y equipos electrónicos pertenecientes a la institución educativa, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas.*

Representante a la Cámara.

**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 2007 CAMARA, 64 DE 2006 SENADO**

*por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto contribuir con el desarrollo de las jornadas electorales, en concordancia con la implementación del voto electrónico como mecanismo de votación.

Artículo 2°. Las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria y superior, deberán permitir el uso de sus instalaciones físicas para el desarrollo de la jornada electoral.

De igual manera, pondrán a disposición el personal que la organización electoral considere necesario para la operación del sistema electoral.

Artículo 3°. El personal de las instituciones educativas referidas tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Preparar, en conjunto con la organización electoral, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral.

2. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de los puestos de votación.

3. Informar a las autoridades presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.

4. Colaborar con las autoridades en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.

5. En general, contribuir en lo necesario para la adecuada realización de la jornada electoral.

Artículo 4°. Los estudiantes mayores de edad, deberán prestar sus servicios a la organización electoral, y cumplirán las siguientes funciones:

1. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de las mesas de votación.

2. Servir como jurados de votación en las mesas que la organización electoral disponga.

3. Asistir a los votantes en la ubicación de sus respectivas mesas de votación.

4. Informar a las autoridades presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.

5. Colaborar con las autoridades en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.

6. En general, contribuir en lo necesario para la adecuada realización de la jornada electoral.

Artículo 5°. Los directores de las instituciones educativas, deberán enviar a la organización electoral los respectivos listados con la información del personal de la misma, así como de sus estudiantes mayores de edad, que participarán en el proceso electoral.

De igual manera, pondrá a disposición las instalaciones de la institución educativa que considere adecuadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Adecuado acceso para los votantes;
- b) Adecuadas condiciones de salubridad;
- c) Instalaciones cubiertas bajo techo;
- d) Disponibilidad de mesas y asientos requeridos para jurados;
- e) Disponibilidad de mesas y asientos para Testigos electorales, veedores y en general autoridades que participan en la jornada electoral;
- f) Acceso a acometidas telefónicas;
- g) Acceso a comunicación telefónica y/o vía MODEM;
- h) Acceso a parqueaderos para votantes.

Parágrafo. La organización electoral responderá por el pago de las cuentas que se generen en razón de la utilización de las redes telefónicas y de internet de los centros educativos, durante la realización de la jornada electoral.

Artículo 6°. Los estudiantes escogidos para participar en el proceso recibirán la capacitación adecuada por parte de la organización electoral. Esta capacitación se dará dentro del horario normal de clases, y hará parte de su formación de servicio social.

Artículo 7°. Los estudiantes y el personal de las instituciones educativas que participen en el proceso electoral tendrán derecho a un día de descanso compensatorio que será el lunes siguiente al día de la elección.

Artículo 8°. La organización electoral por su conducto o por quien ella determine tomará una póliza de seguros que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral.

Parágrafo. En caso de requerirse el uso de infraestructura informática, instalaciones eléctricas y equipos electrónicos pertenecientes a la institución educativa, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 2 de octubre de 2007, según Acta número 13; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 26 de septiembre de 2007, según Acta número 12 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

*Emiliano Rivera Bravo.*

## ARTICULADO APROBADO

### **ARTICULADO APROBADO EN COMISION QUINTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN LA SESION DEL DIA MIERCOLES 21 DE NOVIEMBRE DE 2007 DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### **Disposiciones Generales**

Artículo 1°. *Objeto.* La finalidad de la presente ley es crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

Artículo 2°. *Breviario de términos.* Con el fin de facilitar la comprensión de esta ley, se dan las siguientes definiciones:

1. Residuo sólido. Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.

2. Residuo sólido recuperable. Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.

3. Residuo sólido orgánico. Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.

4. Residuo sólido inorgánico. Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.

5. Separación en la fuente. Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.

6. Reciclar. Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.

7. Sitio de disposición final. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.

8. Lixiviado. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.

9. Escombro. Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles, es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.

10. Escombrera. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.

11. Espacio público. Todo lugar del cual hace uso la comunidad.

12. Medio ambiente. Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

Artículo 3°. *Breviario de leyes y normas.* Las siguientes leyes y códigos, relacionados con el buen manejo de la basura y escombros por parte de la comunidad, y cuyo efectivo cumplimiento se logrará por medio de la aplicación del Comparendo Ambiental, son:

- Ley 142 de 1994, sobre Servicios Públicos Domiciliarios.
- Ley 286 de julio de 1996, con la cual se modifican las Leyes 142 y 143 de 1994.
- Decreto 548 de marzo de 1995, por la cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.

- Decreto 605 de 1996, sobre prohibiciones y sanciones relativas al servicio público de aseo. Artículos 104, 105, 106, 107.

- Acuerdo 14 de 2001, artículo 5°, donde se establece la citación ambiental a los usuarios por conductas sancionables, respecto al mal uso del servicio domiciliario de aseo, en concordancia con el Decreto 605 de 1996.

- Resoluciones CRA (Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico).

- Manual de Convivencia Ciudadana.

- Decreto 1713 de 2002.

Artículo 4°. *Sujetos pasivos del comparendo ambiental.* Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas, propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en faltas contra el ecosistema, el medio ambiente y la sana convivencia, mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos.

## CAPITULO II

### De las infracciones objeto de Comparendo Ambiental

Artículo 5°. Todas las infracciones que en adelante se enumerarán, representan un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de las ciudades, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

Artículo 6°. Son infracciones en contra de las normas de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.

3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.

4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.

5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques; sin perjuicio de las demás sanciones de ley.

6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.

7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.

8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.

9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y áreas públicas.

10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.

11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.

12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.

13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.

14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.

15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados, hacia sitios donde es prohibido depositarlos.

16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.

17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.

18. Disponer sin las medidas de seguridad e higiene necesarias y apropiadas, de materiales, residuos o desechos contaminados, infectados o provenientes de tratamientos o procedimientos clínicos, hospitalarios o de procedimientos de laboratorio.

19. Utilizar y disponer de materiales radioactivos sin las debidas medidas de seguridad y sin la autorización de la autoridad responsable de este tipo de elementos.

Parágrafo 1°. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

## CAPITULO III

### De las sanciones a imponerse por medio del Comparendo Ambiental

Artículo 7°. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental, serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, acogida o promulgada por las administraciones municipales, y sus respectivos concejos municipales, las cuales son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sea Secretarías de Gobierno.

2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.

3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.

4. Multa hasta diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta.

5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

## CAPITULO IV

**Entidades responsables de la instauración y aplicación del Comparendo Ambiental**

Artículo 8°. En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

Parágrafo. Los concejos municipales tendrán un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley para aprobar los respectivos acuerdos municipales reglamentarios del presente comparendo ambiental.

Artículo 9°. El responsable de la aplicación de la sanción respectiva en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o quien haga sus veces; y el Secretario de Tránsito.

Parágrafo 1°. La Policía Nacional, los Guardas de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores aplicarán el Comparendo Ambiental a los infractores.

Artículo 10. Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos, en movimiento o estacionados, infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los policías de carretera o los guardas de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 11. El Gobierno Nacional deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación de la presente ley.

Artículo 12. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

Parágrafo. Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados a los municipios correspondientes. Su destinación será específica para lo establecido en el presente artículo, y se deberán dedicar al logro de los indicadores fijados de la aplicación del artículo 11 de la presente ley.

## CAPITULO V

**De la manera como se aplicará el Comparendo Ambiental**

Artículo 13. Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura.

Artículo 14. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

Artículo 15. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, en su ámbito, harán un censo de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

Artículo 16. En toda jurisdicción municipal se impartirá, de manera pedagógica e informativa, a través de los despachos u oficinas escogidas para tal fin y medios de comunicación, Cultura Ciudadana

sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

Artículo 17. Las alcaldías municipales harán suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

Artículo 18. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualquiera de los funcionarios investidos de autoridad para el menester de imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

Artículo 19. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior Artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

Artículo 20. Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental, elaborará una estadística en medio digital con la que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

Artículo 21. Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública e incluso, en los foros Municipales, Departamentales, Regionales, Nacionales e internacionales, como muestra de buen resultado en pro de la preservación del medio ambiente.

## CAPITULO VI

**De otras disposiciones**

Artículo 22. Facúltese al Gobierno Nacional para que en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamente el formato, presentación y contenido del Comparendo Ambiental fijado por la misma y teniendo en cuenta su filosofía y alcance.

Artículo 23. En cuanto al comparendo ambiental por norma de tránsito, facúltese al Gobierno Nacional para incorporarlo dentro del comparendo nacional de tránsito dentro de los seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 24. A partir de la sanción de la presente ley, las empresas de prestación del servicio de aseo, o de recolección y disposición de basuras y residuos, oficiales, privadas o mixtas, tendrán seis (6) meses para cumplir con lo establecido por la misma ley.

Artículo 25. Autorícese al Gobierno Nacional, a las autoridades departamentales y municipales, para que en su jurisdicción y en lo de su competencia, establezcan incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente.

Artículo 26. La presente ley rige desde su fecha de promulgación y publicación.

En constancia se firma a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2007, Acta número 013 Legislatura 2007-2008.

El Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes,

*Hernando Palomino Palomino.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 592 - Jueves 22 de noviembre de 2007  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 187 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones .....	1
Proyecto de ley número 188 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación del orden ambiental y ecológico, el ecosistema hídrico del Macizo Colombiano, se establece la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano y se dictan otras disposiciones. ....	4

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 106 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 15 literal a) de la Ley 756 de 2002 .....	8
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 109 de 2007 Cámara, por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual de menores .....	9

Págs.

Ponencia y texto propuesto del Proyecto de ley número 167 de 2007 Cámara, 188 de 2007 Senado, por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones .....	15
Informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 219 de 2007 Cámara, 68 de 2006 Senado, por la cual se asignan unas funciones a los Notarios, se establecen las condiciones para reconocer la posesión regular, se agiliza y facilita la declaratoria de prescripción de vivienda de interés social en bienes inmuebles urbanos de estratos 1, 2 y 3 y se dictan otras disposiciones .....	20
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 304 de 2007 Cámara, 064 de 2006 Senado, por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones .....	27

**ARTICULADO APROBADO**

Articulado aprobado en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en la sesión del día miércoles 21 de noviembre de 2007 del Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara, por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones .....	29
---	----